

ANEXO 3
TASA POR SERVICIOS PROFESIONALES
MODALIDADE ACTUACIONES PROFESIONALES

01	Informes técnicos y otras actuaciones facultativas realizadas por personal técnico al servicio de la administración general y de las entidades públicas instrumentales dependientes de ella, cuando deban hacerse como consecuencia de disposiciones en vigor o de los términos propios de las concesiones y autorizaciones otorgadas	
	- Sin salida al campo	29,30
	- Con salida al campo	165,46
	- Si es necesario salir más de un día, por cada día más	136,25
	- En su caso por foto	3,02
	Esta tarifa se incrementará en 36,81 € por ha.	
02	Dirección e inspección de obras realizadas mediante contrato, incluidas las adquisiciones o suministros especificados en los proyectos y las correspondientes revisiones de precios a cargo de la administración para la gestión y ejecución de dichas actividades, cualquiera que fuera la forma de adjudicación del contrato	
	La base de la tasa será el presupuesto de ejecución material, con la inclusión de ser el caso de las revisiones de precios y las adquisiciones y suministros específicos en los proyectos y según las certificaciones expedidas por el servicio	
	El tipo será del 4%	
04	Tasa por redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos.	
	La base de la tasa es el importe del presupuesto del proyecto de obras, servicios o instalaciones, y en el caso de tasación, el valor que resulte para la misma.	
	El importe de la tasa se obtendrá multiplicando la raíz cúbica del cuadrado de la base por el coeficiente que a continuación se señala, es decir, por aplicación de la fórmula: $t = c \cdot p^{2/3}$, donde p es igual a la base de la tasa dividida por diez.	
	a) En el caso de redacción de proyectos de obras, servicios e instalaciones se aplicará el coeficiente $c=2,181768$. La tasa mínima será de	583,65
	b) En el caso de confrontación e informe se aplicará el coeficiente $c=0,727256$. La tasa mínima será de	243,24

	c) En el caso de tasación de obras, servicios o instalaciones y en el de tasaciones de terrenos o edificios se aplicará el coeficiente $c=0,363628$. La tasa mínima será de	194,63
	d) En el caso de tasaciones de proyectos de obras, servicios o instalaciones se aplicará el coeficiente $c=0,272721$. La tasa mínima será de	145,97
05	Examen de proyectos, comprobación de certificaciones y la inspección de obras, tanto de nueva planta como de rehabilitación de toda clase de viviendas	
	(Sobre presupuesto)	
	Se entiende por presupuesto la suma del presupuesto general incluidos el margen industrial y de administración, honorarios y valor de los terrenos.	0,07%
06	Visado de contrato de adquisición y arrendamiento de viviendas	4,97
07	Gestión técnico-facultativa de industrias y minas.	
01	Capacitación profesional para el ejercicio de actividades en materia de seguridad industrial: realización de pruebas para la obtención del certificado y la expedición de certificados de capacitación profesional.:	39,14
02	Renovación de los anteriores certificados	11,27
03	Actuaciones en materia de expropiación forzosa cuando el beneficiario no coincida con el expropiante	389,09
	(Esta cantidad se verá incrementada en 18,26 € por cada servidumbre y 45,51 € por cada finca que contenga el expediente)	
06	Autorización de organismos notificados, laboratorios de ensayo, entidades colaboradoras de administración, entidades auditoras y de inspección y laboratorios de calibración industrial	224,87
07	Registro de entidades habilitadas para impartir cursos sobre reglamentos de Seguridad industrial	136,25
09	Autorización de utilización de productos (tubos, depósitos, contadores y otros)	89,98
10	Autorización y registro de empresas de venta y asistencia técnica de equipos e instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico	89,98
11	Autorización, inscripción, baja o modificación de la inscripción en el registro de instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico	44,96
13	Autorización e inscripción o autorizaciones de modificaciones en las instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría	119,40
14	Modificación o cese en el registro de entidades habilitadas para impartir cursos sobre reglamentos de seguridad industrial. Sobre la tarifa consignada en el subapartado 07 se devengará el 50 % de la misma	

15	Declaración de responsable, comunicación previa o notificación de organismos de control, entidades de certificación de conformidad municipal y verificadores medioambientales	224,87
16	Renovación de la autorización de utilización de productos.	45,02
19	Cambio de titularidad o ampliación/reducción en los campos de actuación de un organismo de control o de una entidad de certificación de conformidad municipal: el 50% del subapartado 15	
20	Asignación de contraseña de homologación para vehículos destinados al transporte de mercancías perecederas (ATP)	46,18
21	Expedición de certificado de ATP para vehículos importados destinados al transporte de mercancías perecederas	92,35
22	Presentación de declaraciones responsables de inicio de actividad	59,54
23	Presentación de declaraciones responsables de modificación o cese de actividad:	26,57
24	Expedición de certificados de empresa para la comercialización y manipulación de gases fluorados.	59,54
25	Autorización de distribuidores de halóns	89,98
26	Comunicación de inicio de cursos teórico-prácticos por las entidades habilitadas para impartir cursos sobre reglamentos de seguridad industrial	47,94
08	Conformado de certificaciones de organismos de control autorizados (OCA) o de entidades reconocidas.	
	a) En actividades industriales (por cada certificado)	3,97
	b) En materia relacionada con el medio ambiente, en cuanto a los controles realizados por las OCA, por cada foco de emisión y por contaminante	39,04
11	Reconocimientos periódicos de maquinaria e instalación	19,51
15	Servicio de grúas torre	
01	Puesta en servicio de grúas torre.	25+(Alcance en m* carga en kg)/1000
02	Modificación del registro	(25 + valor absoluto da variación do alcance en metros * valor absoluto da variación de carga en kg)/1000)
18	Autorización de instalaciones eléctricas y de gas	

	- Base De aplicación. Presupuesto De ejecución material del proyecto	
	- Hasta 3.000 €	53,03
	- De 3.000,01 hasta 7.500 €	68,18
	- De 7.500,01 hasta 15.000 €	90,90
	- De 15.000,01 hasta 30.000 €	121,20
	- De 30.000,01 hasta 45.000 €	151,50
	- De 45.000,01 hasta 60.000 €	181,80
	- Por cada 6.000 € o fracción de exceso hasta 6.000.000 €	7,58
	- Por cada 6.000 € o fracción que exceda de 6.000.000 €	1,52
	En el supuesto de denegación de autorización, se devengará el 50 % de la tarifa anterior	
19	Registros de instalaciones afectadas por reglamentos de Seguridad Industrial	
01	Inscripción o modificación de importancia en el registro de ascensores	$25 + ((\text{Percorrido en m} \times \text{Carga do ascensor (100 kg)}) / 2)$
02	Bombonas de gas	$25 + 0,05 \times (\text{Peso en kg})$
03	Inscripción en el registro de depósitos de gas	$25 + 10 \times (\text{Capacidad e en m}^3)$
04	Inscripción en el registro de instalaciones eléctricas receptoras	$25 + 0,6 \times (\text{Pot. en kW})$
05	Inscripción en el registro de instalaciones frigoríficas	$25 + 0,6 \times (\text{Pot. do compresor en kW})$
06	Inscripción o modificación en el registro de grúas móviles autopropulsados	25,50
07	Inscripción o modificación en el registro de grúas torre	25,50
08	Inscripción en el registro de instalaciones térmicas en los edificios	$25 + 0,6 \times (\text{Pot. en kW térmicos})$
09	Interiores de agua	$25 + 2,4 \times (\text{Caudal en l/s})$
10	Inscripción en el registro de instalaciones petrolíferas	$25 + 3 \times (\text{Capacidade en m}^3)$
11	Inscripción en el registro de instalaciones de protección contra incendios	$25 + 10 \times \text{Nivel de Risco} + 0,01 \times (\text{Superficie en m}^2)$
12	Inscripción en el registro de instalaciones receptoras de gas	$25 + 0,2 \times (\text{Pot. en kW})$
13	Inscripción en el registro de instalaciones de almacenamiento de productos químicos (APQ)	
	- Base De aplicación. Importe de la maquinaria e instalaciones	
	- Hasta 3.000 €	35,35
	- De 3.000,01 hasta 7.500 €	45,45
	- De 7.500,01 hasta 15.000 €	60,60

	- De 15.000,01 hasta 30.000 €	80,80
	- De 30.000,01 hasta 45.000 €	101,00
	- De 45.000,01 hasta 60.000 €	121,20
	- Por cada 6.000 € o fracción de exceso hasta 6.000.000 €	5,05
	- Por cada 6.000 € o fracción que exceda de 6.000.000 €	1,01
14	Inscripción en el registro de instalaciones con equipos a presión	
	- Base De aplicación. Importe de la maquinaria e instalaciones	
	- Hasta 3.000 €	35,35
	- De 3.000,01 hasta 7.500 €	45,45
	- De 7.500,01 hasta 15.000 €	60,60
	- De 15.000,01 hasta 30.000 €	80,80
	- De 30.000,01 hasta 45.000 €	101,00
	- De 45.000,01 hasta 60.000 €	121,20
	- Por cada 6.000 € o fracción de exceso hasta 6.000.000 €	5,05
	- Por cada 6.000 € o fracción que exceda de 6.000.000 €	1,01
15	Inscripción en el registro de instalaciones eléctricas de Alta Tensión y de líneas eléctricas de Baja tensión	
	- Base De aplicación. Presupuesto de ejecución del material del proyecto:	
	- Hasta 3.000 €	35,35
	- De 3.000,01 hasta 7.500 €	45,45
	- De 7.500,01 hasta 15.000 €	60,60
	- De 15.000,01 hasta 30.000 €	80,80
	- De 30.000,01 hasta 45.000 €	101,00
	- De 45.000,01 hasta 60.000 €	121,20
	- Por cada 6.000 € o fracción de exceso hasta 6.000.000 €	5,05
	- Por cada 6.000 € o fracción que exceda de 6.000.000 €	1,01
	En el caso de denegación de la autorización devengarase el 50% de la tarifa anterior	
16	Inscripción en el registro de instalaciones eléctricas de Alta Tensión y de líneas eléctricas de Baja tensión	25,25
30	Modificación en el registro de instalaciones de almacenamiento de productos químicos (APQ)	
	- Base de aplicación. Variación en valor absoluto del importe de la maquinaria e instalaciones:	
	- Hasta 3.000 €	35,35
	- De 3.000,01 hasta 7.500 €	45,45
	- De 7.500,01 hasta 15.000 €	60,60
	- De 15.000,01 hasta 30.000 €	80,80
	- De 30.000,01 hasta 45.000 €	101,00
	- De 45.000,01 hasta 60.000 €	121,20

	- Por cada 6.000 € o fracción de exceso hasta 6.000.000 €	5,05
	- Por cada 6.000 € o fracción que exceda de 6.000.000 €	1,01
31	Modificación en el registro de instalaciones con equipos a presión	
	- Base de aplicación. Variación en valor absoluto del importe de la maquinaria e instalaciones:	
	- Hasta 3.000 €	35,35
	- De 3.000,01 hasta 7.500 €	45,45
	- De 7.500,01 hasta 15.000 €	60,60
	- De 15.000,01 hasta 30.000 €	80,80
	- De 30.000,01 hasta 45.000 €	101,00
	- De 45.000,01 hasta 60.000 €	121,20
	- Por cada 6.000 € o fracción de exceso hasta 6.000.000 €	5,05
	- Por cada 6.000 € o fracción que exceda de 6.000.000 €	1,01
32	Modificación en el registro de instalaciones eléctricas receptoras	25+0,6*valor absoluto da variación da potencia en kw
33	Modificación en el registro de instalaciones petrolíferas	25+3*valor absoluto da variación da capacidade en m3
34	Modificación en el registro de instalaciones de protección contra incendios	25+10* valor absoluto da variación Nivel de Risco+0,01*valor absoluto da variación da superficie en m ²
35	Modificación en el registro de instalaciones frigoríficas	25+0,6* valor absoluto da variación da potencia do compresor en Kw
36	Modificación en el registro de instalaciones térmicas en los edificios	25+0,6* valor absoluto da variación da potencia en kw térmicos
37	Modificación en el registro de depósitos de gas	25+10*valor absoluto da variación da capacidade en m3

38	Modificación en el registro de instalaciones receptoras de gas	25+0,2*valor absoluto da variación da potencia en kw
80	Baja en los registros de instalaciones afectadas por reglamentos de seguridad industrial	4,92
22	Inscripción, autorización y puesta en marcha de instalaciones mineras y de instalaciones elevadoras de agua. De la tarifa consignada en el apartado 09	150%
23	Comprobación del plan anual de labores mineras Base en función del presupuesto para el plan de labores	
	Hasta 75.000,00	254,21
	De 75.000,01 hasta 125.000,00	297,93
	De 125.000,01 hasta 175.000,00	385,37
	De 175.000,01 hasta 250.000,00	461,87
	De 250.000,01 hasta 350.000 ,00	614,89
	Por cada 100.000,00 o fracción que exceda de 350.000,00	54,65
25	Emisión de certificados de verificación de producto, verificación periódica o verificación tras la reparación o modificación, emitidos directamente por la administración, cuando los ensayos los realice un laboratorio por ella designado (por instrumento)	
01	Aparatos, instrumentos o sistemas de medida que no tengan tasa específica. En este caso no se incluye la tarifa del ensayo, que deberá ser abonada al laboratorio designado por la administración	10,61
20	Analizadores de gases de escape	284,48
21	Opacímetros	261,72
22	Instrumentos de medidas de son: sonómetros	215,66
23	Instrumentos de medidas de son: calibradores acústicos	159,13
24	Instrumentos de medidas de son: medidores personales de exposición sonora	215,66
25	Instrumentos destinados a medir la concentración de alcohol en el aie aspirado. Verificación periódica de etilómetros	393,13
26	Instrumentos destinados a medir la concentración de alcohol no aire aspirado. Verificación tras la reparación o modificación de etilómetros	452,11

27	Instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor: Verificación periódica de cinemómetros estáticos	294,85
28	Instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor: Verificación periódica de cinemómetros móvil	436,81
29	Instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor: Verificación periódica de cinemómetros tramo	918,22
30	Instrumentos destinados a medir a velocidad de circulación de vehículos a motor: Verificación de producto o verificación tras la reparación o modificación de cinemómetros estáticos	469,58
31	Instrumentos destinados a medir a velocidad de circulación de vehículos a motor: Verificación de producto o verificación tras la reparación o modificación de cinemómetros móvil	687,98
32	Instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor: Verificación de producto o verificación tras la reparación o modificación de cinemómetros tramo	1726,22
33	Instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor: Verificación de cabinas	519,92
34	Contadores de máquinas recreativas y de azar	102,01
35	Instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor: Verificación de producto o verificación tras la reparación o modificación de cinemómetros tramo (tramo adicional)	808,00
26	Verificación de los instrumentos de medida, como consecuencia de reclamación de parte	
01	Verificación de instrumentos de medida realizada por un laboratorio designado por la administración. No se incluye la tarifa del ensayo ni los portes, de ser el caso, que deberán ser abonados directamente al laboratorio designado por la administración	10,20
02	Verificación de contadores eléctricos realizada directamente Por la administración, por instrumento	84,67
03	Verificación de contadores de agua fría de menos de 40 mm de diámetro, con caudales comprendidos entre 0.0125 m ³ /h y 20 m ³ /h, realizada directamente por la administración, por instrumento	74,47
04	Verificación de contadores de gas de paredes deformables G1.6 a G10 y caudales de 16 litros/hora hasta 16 m ³ /hora realizada directamente por la administración, por instrumento	93,85
05	Realización de informes técnicos y actuaciones facultativas realizadas por personal técnico al servicio de la administración general y de las entidades públicas instrumentales dependientes de ellas, en relación con el levantamiento de instrumentos de medida para su posterior verificación	76,77
27	Actuaciones en materia de vehículos	

	a) Reconocimiento para primera matriculación, vehículos de emigrantes y motos de importación	9,85
	b) Reconocimiento vehículos reformados	
	- Conforme al proyecto	14,73
	- Sin proyecto	7,32
	- Amparada por un conjunto funcional	14,73
	c) Reconocimiento de vehículos especiales	
	- Por el primer vehículo	48,73
	- Por los sucesivos (por cada uno)	19,57
	d) Reconocimiento de matriculación vehículos importados usados	48,73
	e) Reconocimiento de vehículos de transporte escolar	14,73
	f) Expedición de duplicado por la inspección técnica de vehículos	4,97
	g) Verificación de taxímetros	4,97
	h) Reconocimientos posteriores de taxímetros	4,97
	i) Corrección de errores en tarjeta ITV, independiente de Inspección Técnica	2,28
	k) Autorización de catalogación de vehículos históricos	39,80
29	Tramitación de expedientes en materia de derechos mineros, con exclusión de los gastos relativos a la información pública	
01	Permisos de exploración sección C) y D)	
	- Por las primeras 300 cuadrículas	1556,31
	- Por cada una de las restantes	2,06
	- Prórroga	200,77 + 0,1* (tarifa consignada na alínea 23)
02	Permisos de investigación sección C) y D)	
	- Pola primera cuadrícula	2627,82
	- Por cada una de las restantes	112,60
	- Prórroga	200,77 + 0,1* (tarifa consignada na alínea 23)
	- Prórroga extraordinaria	200,77 + 0,1* (tarifa consignada na alínea 23)
03	Concesión de explotación derivada de permiso de investigación sección C) y D)	112,60
	- Pola primera cuadrícula	2627,82
	- Por cada una de las restantes	112,60
	- Prórroga	200,77 + 0,5* (tarifas consignadas neste apartado)

04	Concesión de explotación directa sección C) y D)	
	- Pola primera cuadrícula	2627,82
	- Por cada una de las restantes	112,60
	- Prórroga	200,77 + 0,5* (tarifas consignadas neste apartado)
05	Recursos de la sección B) la excepción de las aguas minerales y termales	
	- Declaración de recursos de la sección B)	473,67
	- Aprovechamiento de recursos de la sección B)	
	Por las primeras 30 ha	1877,01
	Por cada una de las restantes	3,77
06	Recursos de la sección A)	
	Por las primeras 30 ha	1877,01
	Por cada una de las restantes	3,77
07	Expedición del título de concesión minera	57,73
08	Paralizaciones temporales de los trabajos	224,47
09	Establecimientos de beneficio	
	- Autorización y puesta en servicio y/o funcionamiento	389,93
10	Aprobación del plan de restauración	220,05 + 0,1* (tarifa consignada na alínea 23)
11	Reconocimientos administrativos	59,01
12	Comunicación reducción muestras de polvo	35,12
13	Nombramiento o renuncia de Director Facultativo de Explotación Minera	13,11
14	Conformidad de trabalos realizados por contratista en actividades mineras	35,12
15	Transmisión , arrendamiento o gravamen de derecho minero	
	Base en función del tipo del derecho minero	
	Permisos de exploración sección C) y D).	25% da tarifa consignada na subalínea 01
	Permisos de investigación sección C) y D)	25% da tarifa consignada na subalínea 02
	Concesión de explotación derivada de permiso de investigación sección C) y D)	25% da tarifa consignada na subalínea 03
	Concesión de explotación directa sección C) y D)	25% da tarifa consignada na subalínea 04
	Recursos de la sección B) la excepción de las aguas minerales y termales	25% da tarifa consignada na subalínea 05

	Recursos de la sección A)	25% da tarifa consignada na subalineá 06
31	Deslindes de derechos mineros	
	- De la tarifa consignada en el apartado 29 d)	50%
33	Control de medio ambiente atmosférico	
01	Actividades de control de medio ambiente atmosférico.	
	a) Medición de emisiones atmosféricas	729,52
	Si es necesario más de un día, por cada día de más	583,65
	b) Control de emisiones	340,54
	c) Demuestra de residuos tóxicos y peligrosos	194,60
35	Establecimientos afectados por el reglamento de accidentes graves	
01	Inspección anual de los establecimientos afectados por el Reglamento de accidentes graves	254,35
02	Notificación obligatoria antes de la construcción de los establecimientos afectados por el Reglamento de accidentes graves	935,13
03	Notificación obligatoria antes de la explotación de los establecimientos afectados por el Reglamento de accidentes graves	1496,18
04	Comunicación obligatoria por cualquier cambio significativo De los establecimientos afectados por el Reglamento de accidentes graves	374,07
36	Actuaciones en materia de acuicultura.	
01	Prórroga y cambio de dominio inter vivos o mortis causa de establecimientos productivos y experimentales.	
	* Viveros flotantes y parques de cultivo	95,64
	* Plantas de acuicultura (marina y continental) en la zona terrestre	151,49
02	Modificaciones en la estructura y cambio de sistema, de los establecimientos productivos o experimentales, excepto las que afectan al volumen de edificabilidad o al dominio público marítimo terrestre de los ubicados en la zona terrestre	69,26
03	Modificaciones en el cultivo (cambio de especies o de las técnicas de cultivo) de los establecimientos productivos o experimentales	69,26
04	Inspección, informes y otras actuaciones por petición del interesado realizadas por personal de Inspección pesquera	
	* Sin salida a la industria, establecimiento o explotación	28,25
	* Con salida a la industria, establecimiento o explotación	159,81
	* Con salida al mar	188,01
05	Cambio de localización de establecimientos productivos y experimentales	177,35

	En las actuaciones en materia de acuicultura de los subapartados 01, 02, 03 y 05, si es preciso salir más de una vez para inspección e informes se incrementará la tarifa señalada en esos subapartados en 68,57€ por cada salida.	
06	Autorización de extracción de siembra de mejillón (por cada autorización)	7,49
07	Autorizaciones y concesiones para la explotación de bancos marisqueros	93,76
08	Concesiones experimentales en materia de acuicultura o autorizaciones para actividad de reparqueo	93,76
09	Otorgamiento de títulos habilitantes para nuevos establecimientos de producción y modificaciones que afecten al volumen de edificabilidad o al dominio públicomarítimo-terrestre de los ubicados en la zona terrestre	
	*En la zona terrestre (granjas, criaderos, piscifactorías)	306,03
	*En la zona marítima y marítimo terrestre (parques de cultivo, viveros)	95,64
10	Autorización de inmersión	7,49
11	Autorización para la constitución de hipotecas y otros derechos de garantía	9,33
37	Actuaciones en materia de producción eléctrica:	
01	Verificación de capacidades de la persona solicitante y requisitos técnicos del proyecto	2550,25
02	Autorización administrativa de las instalaciones de parques eólicos	3060,30
03	Autorización administrativa para la transmisión de titularidad de parques eólicos e infraestructuras de evacuación.	510,05
04	Inscripción, modificación y cancelación en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica	
	Hasta 100 kw	91,81
	Más de 100 Kw	90 +0,05*(Potencia en KW)»
05	Solicitud de modificaciones sustanciales de parques eólicos	3060,30
06	Autorización administrativa de otras instalaciones de producción eléctrica	
	- Base De aplicación. Presupuesto de ejecución del material del proyecto:	
	- Hasta 3.000 €	52,50
	- De 3.000,01 hasta 7.500 €	67,50
	- De 7.500,01 hasta 15.000 €	90,00
	- De 15.000,01 hasta 30.000 €	120,00
	- De 30.000,01 hasta 45.000 €	150,00

	- De 45.000,01 hasta 60.000 €	180,00
	- Por cada 6.000 € o fracción de exceso hasta 6.000.000 €	7,50
	- Por cada 6.000 € o fracción que exceda de 6.000.000 €	1,50
	En el caso de denegación de la autorización devengarase el 50% de la tarifa anterior	
07	Solicitud de modificación de planes industriales	1530,15
08	Solicitud modificaciones no sustanciales de parques eólicos	1530,15
09	Solicitud administrativa de cierre de parques eólicos e infraestructuras de evacuación:	1530,15
38	Actuaciones con respecto a las secciones 1ª e 3ª del Registro de Instalaciones de Distribución por el menor de Productos Petrolíferos Líquidos	
01	Inscripción	
	Por el conjunto de las dos primeras mangueras	33,45
	Por cada manguera que exceda de dos	8,36
02	Cambio de titularidad.	
	* Sobre la tarifa consignada en el subapartado 01 de este mismo apartado	50,00%
03	Ampliación de las instalaciones	
	* Sobre la tarifa consignada en el subapartado 01 de este mismo apartado	100,00%
39	Talleres de tacógrafos y de limitadores de velocidad	
01	Autorización e inscripción	79,60
02	Renovación de la autorización e inscripción, cambio de titularidad, cambio de situación o cambio de responsable y/o del técnico: sobre la tarifa anterior se devengará el 50% de ella	
41	Informes de supervisión de proyectos en materia de aprovechamientos de aguas.	
01	Fase de estudio e informe del proyecto antes del otorgamiento de la concesión:	
	usos industriales e hidroeléctricos	0,02% sobre o orzamento
	- Otros usos	0,001% sobre o orzamento
	- Mínimo	75,07
02	Fases posteriores al otorgamiento de la concesión (fases de construcción o explotación de las infraestructuras) con salida al campo:	

	- Usos industriales e hidroeléctricos 0,03% del presupuesto	0,03% sobre o orçamento
	Otros usos: 0,001% sobre el presupuesto	0,001% sobre o orçamento
	- Mínimo/día	150,160362
	- Por foto	3,025074
	Se entenderá por presupuesto, la suma del presupuesto general, incluida el margen industrial, de administración, los honorarios de facultativos, más el IVA.	
42	Tramitación de expedientes de concesión de aguas	
01	Visita de reconocimiento y control del aprovechamiento in situ como consecuencia de las disposiciones en vigor o de los términos propios de la concesión o autorización.	
	— Una jornada	150,160362
	— De ser necesario salir mas de un día, por cada día de más	135,144326
	— Por foto	3,025074
02	Visita de reconocimiento para confrontar el proyecto in situ	
	- Una jornada	150,160362
	- Si es necesario salir más de un día, por cada día de más	135,144326
	- Por foto	3,025074
03	Visita de reconocimiento para confrontar el proyecto, en caso de modificación del mismo in situ	
	- Una jornada	150,160362
	- Si es necesario salir más de un día, por cada día de más	135,144326
	- Por foto	3,025074
04	Visita de reconocimiento final del aprovechamiento	
	- Usos hidroeléctricos e industriales	
	- Una jornada	187,700453
	- Si es necesario salir más de un día, por cada día de más	150,160362
	- Por foto	3,025074
	- Otros usos	
	- Si existe proyecto	112,620271
	- Si no existe proyecto	75,080182
	Estas cantidades incrementaranse nun 5% do valor do orzamento do proxecto, cando este non exceda de 34.347,51€ e nun 10% sobre o exceso de 34.347,51€.	
05	Acta de adecuación del aprovechamiento de aguas a los condicionantes ambientales y/o hidrológicos de la concesión in situ.	
	- Una jornada	150,160362
	- Si es necesario salir más de un día, por cada día de más	135,144326
	- Por foto	3,025074

06	Emisión del acta previa a la puesta en funcionamiento	39,80
43	Legalización de aprovechamiento de aguas	
01	Concesión para abastecimiento de poblaciones o urbanización	82,59
02	Concesión para regadíos y usos agrarios	82,59
03	Concesión para uso de las aguas dedicadas a finalidades exclusivamente mineras	67,55
04	Concesiones para usos recreativos	67,55
05	Concesiones para extracción de áridos	67,55
06	Concesiones para establecimientos de acuicultura	67,55
07	Concesiones para navegación y transporte acuático	60,05
08	Otras concesiones	60,05
44	Reconocimiento de instalación de carácter parcial en caso de modificación de los aprovechamientos hidroeléctricos	
01	Mediciones de azud	60,05
02	Mediciones de toma	60,05
03	Mediciones de canal o caudal	60,05
04	Mediciones cámara de carga	60,05
05	Mediciones tubería forzada	60,05
06	Mediciones central hidroeléctrica	60,05
07	Mediciones restituciones	60,05
08	Comprobación de aparatos o compuertas	60,05
45	Levantamiento topográfico. Informe	159,199142
	Esta cantidad se incrementará en 0,255127 €/km de desplazamiento, 14,359995 €/h topógrafo y 9,585479 €/h auxiliar topógrafo.	
46	Actuaciones con respecto a las secciones 2ª y 4ª del Registro de Instalaciones de Distribución por el menor de Productos Petrolíferos Líquidos	
01	Inscripción	
	- Hasta 40.000 litros	58,32
	- Cada 20.000 litros o fracción que exceda	26,23
02	Cambio de titularidad	
	- Sobre la tarifa consignada en el subapartado 01 de este mismo apartado	50,00%
03	Ampliación de las instalaciones	
	- Sobre la tarifa consignada en el subapartado 01 de este mismo apartado.	100,00%

48	Cambio de titularidad. Autorizaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica y autorizaciones de instalaciones eléctricas y de gas	
	- Instalaciones de producción de energía: 25 % sobre la tarifa consignada en la tasa 32.37.06	
	- Instalaciones eléctricas y de gas: 25 % sobre la tarifa consignada en la tasa 32.18.00 »	
49	Reconocimiento e inscripción de las escuelas de navegación de ocio	150,17
50	Reconocimiento de las escuelas de buceo	150,17
51	Autorización comercial autonómica para la instalación, ampliación y traslado de establecimientos comerciales	
	por metro cuadrado de superficie útil para exposición y venta al público	4,89
52	Actuaciones de materia de residuos:	
03	Autorización de gestor de residuos para actividades de almacenamiento, valorización y eliminación de residuos	705,76
04	Inscripción en el Registro General de productores y gestores de residuos de Galicia	
	- pequeño productor de residuos peligrosos (<10t/año)	176,43
	- productor de residuos peligrosos (>10t/año)	176,43
	- productor de residuos no peligrosos (>1.000t/año)	176,43
	- productor de lodos con cestino a agrucultura.	176,43
	- transportista profesional de residuos peligrosos y de residuos no peligrosos	176,43
	- negociante para residuos peligrosos y para residuos no peligrosos	176,43
	- agente para residuos peligrosos y para residuos no peligrosos	176,43
06	Modificación de inscripciones en el Registro general de productores y gestores de residuos de Galicia	44,13
13	Autorización de traslado transfronterizo de residuos	176,43
14	Baja o transmisión de titularidad de la autorización de gestor de residuos para actividades de almacenamiento, valoración y eliminación de residuos	176,43
15	Baja de la inscripción de productores, agentes y negociantes de residuos peligrosos en el Registro General de Productores y Gestores de Residuos de Galicia	44,13
16	Modificación de las autorizaciones de gestores de valorización y eliminación	176,43
17	Modificación de las autorizaciones de gestores de almacenamiento de residuos	44,13

18	Autorización y prórroga de los sistemas individuales de responsabilidad ampliada del productor	176,43
19	Autorización y prórroga de los Sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor	705,76
20	Modificación de la inscripción por ampliación del plazo de almacenamiento de residuos	50,80
21	Modificación de la inscripción por recodificación de residuos de producidos	151,50
22	Declaración de subproducto	159,58
53	Anuncios en el <i>Diario Oficial de Galicia</i>	
	Para cada línea en columna de 18 cículos	
01	Procedimiento ordinario	5,52
02	Procedimiento urgente	11,04
54	Realización de copias de planos de demarcación de derechos mineros	
	- Por cada copia de planos de demarcación hasta 50 cuadrículas	34,69
	- Por cada cuadrícula que exceda de 50	0,69
55	Contrastación de metales preciosos	
01	Operaciones de ensayo de oro, y de ser el caso, contraste	
	Por gramo o fracción (género desembolsado)	0,157605
	Mínimo	42,84
02	Operaciones de ensayo de platino, y de ser el caso, contraste	
	Por gramo o fracción (género desembolsado)	0,219934
	Mínimo	64,27
03	Operaciones de ensayo de plata, y de ser el caso, contraste	
	Por gramo o fracción (género desembolsado)	0,056299
	Mínimo	21,42
04	Análisis consultivo de oro y certificación ley	60,08
05	Análisis consultivo de platino y certificación ley	240,26
06	Análisis consultivo de plata y certificación ley	45,05
56	Expedición del certificado oficial de explotación de patentes de invenciones y modelos de utilidad	114,09
57	Autorización ambiental integrada	
01	Expedición y modificación substancial de la autorización ambiental integrada	812,43

02	Baja o transmisión de titularidad de la autorización ambiental integrada	176,43
59	Informe de evaluación de ensayos clínicos con medicamentos de uso humano o productos sanitarios, de estudios post-autorización de seguimiento prospectivo y de otros estudios en este ámbito	
02	Evaluación de nuevos ensayos clínicos, con medicamentos o productos sanitarios	3011,82
03	Evaluación de nuevos estudios post-autorización de seguimiento prospectivo, por evaluación global	659,18
04	Modificaciones relevantes a los protocolos de ensayos clínicos con medicamentos de uso humano o productos sanitarios aprobados	1039,29
05	Evaluación de otros estudios no incluidos en los apartados anteriores	113,23
60	Dirección e inspección de la explotación de infraestructuras hidráulicas.	4%
	La base imponible será el importe de cada una das certificaciones expedidas polo servicio. El tipo de gravamen será del:	
61	Informes sobre fenómenos metereológicos específicos	
01	Informe de descripción de la situación meteorológica por localidad y día	10,40
02	Informe de descripción de la situación meteorológica en uha localidad en un determinado mes	31,22
62	Reconocimiento de organización de productores	612,06
63	Dirección de los contratos de servicio en materia de aguas e infraestructuras	
	La base imponible será la ejecución material de cada uno de los contratos de servicio. El tipo de gravamen será del:	4%
64	Ejecución subsidiaria en expedientes de dominio público hidráulico. La base imponible de la tasa será el coste total de la ejecución	
	El tipo será el 25% de la base imponible.	
65	Expedición de placas de instalación e inspecciones periódicas de equipos a presión:	25,67
66	Autorizaciones para bienes inmuebles objeto de concesión en las Islas de Ons y Onza	

01	Autorización para la novación del uso al que se destinan los bienes inmuebles:	12,20
02	Autorización para obras de conservación, reforma y renovación de los bienes inmuebles	41,50
03	Autorización para obras que supongan ampliación o incremento de volumen, edificabilidad o altura de los bienes inmuebles	177,66
04	Autorización para el cambio de uso a lo que se destinan los bienes inmuebles	12,20
05	Autorización para la cesión temporal a terceros del uso de los bienes inmuebles	12,20
67	Entidades colaboradoras de la administración hidráulica de Galicia	
01	Otorgamiento del título de entidad colaboradora de la administración hidráulica de Galicia	74,95
02	Modificación del título de entidad colaboradora de la administración hidráulica de Galicia	42,52
03	Renovación del título de entidad colaboradora de la administración hidráulica de Galicia.:	11,13
04	Inspección y control de las entidades que ostenten el título de entidad colaboradora de la administración hidráulica de Galicia	120,79
68	Obras hidráulicas de regulación gestionadas por la Administración Hidráulica de la Comunidad Autónoma de Galicia, por metro cúbico de agua captado	0,021
69	Actuaciones en relación con el Registro de Control Metrológico	
01	Inscripción en el Registro de Control Metrológico de Fabricantes, Importadores, Comercializadores o Arrendadores. Primera inscripción.	59,54
02	Inscripción en el Registro de Control Metrológico de Fabricantes, Importadores, Comercializadores o Arrendadores. Cese o modificación	26,57
03	Declaración responsable de reparadores de instrumentos de medida sujetos a control metrológico. Primera inscripción	59,54
04	Declaración responsable de reparadores de instrumentos de medida sujetos a control metrológico. Cese o modificación	26,57
05	Preasignación de códigos de precintos a los reparadores inscritos en el Registro de Control Metrológico	10,61
06	Autorizaciones o habilitaciones de organismos autorizados de verificación metrológica, organismos notificados y organismos de control metrológico	102,01

07	Registro, modificaciones, ampliaciones y traslados de organismos autorizados de verificación metrológica, organismos notificados y de control metrológico	54,07
70	Planes o proyectos	
01	Tramitación de un plan o proyecto sectorial de incidencia supramunicipal	4335,43
02	Tramitación de un proyecto industrial estratégico	4335,43
71	Verificación del mercado CE como consecuencia de reclamación o de denuncia	989,50
72	Registro extemporáneo de instalación afectada por reglamento de Seguridad Industrial	
	Sobre tarifa consignada en el apartado 19 correspondiente	400%
73	Laboratorio Oficial de Vehículos Históricos	
	Acreditación e inscripción	224,87
	- Renovación de la acreditación e inscripción: sobre la tarifa anterior se devengará el 50% de la misma	
74	Concesión de la etiqueta ecológica	
	Con carácter general	663,07
	Para pequeñas y medianas empresas	408,04
	Para microempresas	255,03
	En el caso registrar más de un producto o servicio, las tarifas anteriores se incrementarán en un 20%, por cada producto o servicio adicional	
75	Certificación para desgravación fiscal por inversión medioambiental	
	Hasta 100.000 € de inversión certificado	51,01
	A partir de 100.001 € de inversiones certificado	535,55
76	Valoraciones tributarias de bienes inmuebles situados en la Comunidad Autónoma de Galicia que vayan a ser objeto de adquisición o de transmisión, realizadas por técnicos al servicio de la Agencia Tributaria de Galicia para los efectos de los tributos cuya gestión le corresponda (por cada bien inmueble):	
01	Pisos, locales, garajes, almacenes, fincas rústicas hasta 10 Ha sin edificaciones	20,40
02	Casas, Naves, Edificios o partes de un edificio, Hoteles	40,80
03	Suelos Urbanos, urbanizables, mixtos y asimilados	40,80

04	Fincas rústicas de más de 10 Ha, con mejoras o con edificaciones	40,80
05	Inmuebles singulares del Patrimonio Histórico y resto de bienes o derechos	61,21
77	Tramitación de expedientes mineros, aguas minerales o termales y voladuras	
01	Tramitación de expedientes de solicitud de participación en concursos mineros	10 % das tarifas consignadas na alínea 29 do anexo 3
02	Tramitación de expedientes en materia de aguas minerales y termales, con exclusión de los gastos relativos a la información pública	
	Declaración de la condición de mineral y/o termal de un agua	2177,87
	Aprovechamiento y perímetros de protección para aguas minerales y/o termales	
	- Por las primeras 30 ha	1457,86
	- Por cada una de las restantes	3,65
03	Voladuras especiales	
	Base en función de la cantidad de explosivo a emplear en la obra	
	Ata 5.000 kg	204,81
	De 5.000,01 kg hasta 15.000 kg	292,23
	De 15.000,01 kg hasta 25.000 kg	457,71
	Más de 25.000 kg	623,17
04	Aprobación proyecto de perforación geotérmica de muy baja entalpía	
	-Base de aplicación. Presupuesto consignado en el proyecto	
	Hasta 2.500,00 €	50,50
	De 2.500,01 hasta 5.000,00 €	70,70
	De 5.000,01 hasta 10.000,00 €	90,90
	De 10.000,01 hasta 20.000,00 €	111,10
	De 20.000,01 hasta 40.000,00 €	131,30
	De 40.000,01 hasta 60.000,00 €	163,82
	Por cada 6.000€ el fracción de exceso hasta 6.000.000,00 €	7,58
	Por cada 6.000 € o fracción de exceso sobre 6.000.000,00 €	1,52
78	Solicitud de emisión de la declaración de incidencia ambiental	86,71
79	Participación en ferias internacionales	

01	Participación como coexpositor en ferias internacionales	1734,17
02	Participación de las empresas en ferias internacionales en la modalidad centro de negocio	306,03
80	Revisión y verificación del cumplimiento de los compromisos adquiridos por los importadores de productos con el Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación del Comercio Exterior (SOIVRE) para su comercialización.	
	Sin salir al campo	29,01
	Con salida al campo	163,82
	De ser necesario salir más de un día, por cada día de más	134,90
	De se lo caso, por foto	2,99
	Visitas posteriores de verificación, por día	134,90
81	Informes preliminares de situación e informes de situación en materia de suelos contaminados	52,00
99	Tarifas portuarias aplicables en los puertos e instalaciones competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia	

Reglas generales de aplicación y definiciones

I.- Puerto y zona de servicios portuarios.

1. Se entiende por puerto el conjunto de aguas abrigadas natural o artificialmente, los espacios terrestres contiguos a las mismas y las obras, infraestructuras e instalaciones necesarias para realizar operaciones propias de las actividades a las que se destinarán.

2. La instalación portuaria es el conjunto de obras e infraestructuras que, sin reunir ni disponer de los requisitos para la consideración de puerto, se sitúan en el litoral y cuya construcción no exige obras de abrigo o de atraque de carácter fijo, y no supone alteración substancial del medio físico donde se emplaza, tales como embarcaderos, varaderos, fondeaderos y otros similares.

3. En los puertos e instalaciones portuarias de titularidad de la Comunidad Autónoma de Galicia se delimitará una zona de servicio, en la que se incluirán los espacios, superficies y lámina de agua necesarios para la ejecución de las actividades portuarias, así como los terrenos de reserva que garanticen la posibilidad de desarrollo o ampliación de la actividad portuaria.

4. Aguas del puerto es un área marítima o fluvial en la que se pueden realizar operaciones de fondeadero, varadero u otras comerciales o portuarias.

Las aguas del puerto se subdividirán en dos zonas:

Zona I o interior de las aguas portuarias, que abarcará los espacios incluidos dentro de los diques de abrigo y las zonas necesarias para las maniobras de atraque y de maniobra, donde no existan aquellos.

Zona II o exterior de las aguas portuarias, que abarcará las zonas de entrada, maniobra y posible ancoraje, subsidiarias del puerto correspondiente y sujeta solamente a control tarifario.

5. Se entiende por dársena el espacio portuario de agua abrigada en el que se realizan actividades y maniobras marítimas, y que está destinado al uso portuario predominante.

6. Se entiende por canal de navegación la zona de agua abrigada, con la profundidad suficiente para hacer viable la navegación hasta la entrada o salida del puerto.

7. Zona de fondeo es la superficie de agua incluida en la zona de servicio del respectivo puerto, abrigada total o parcialmente de forma natural o artificial, que permite el anclaje y permanencia de las embarcaciones en ciertas condiciones de seguridad.

8. Las aguas marítimas e interiores, y los terrenos de dominio público marítimo-terrestre ocupados por el puerto tienen la consideración de bienes adscritos a la Comunidad Autónoma de Galicia.II.- Clases de navegación.

A efectos de aplicación de las presentes tarifas se entenderá por:

A) Navegación interior, local o de ría: es la que transcurre íntegramente dentro del ámbito de un determinado puerto o de otras aguas interiores españolas.

B) Navegación de cabotaje: es la que no siendo navegación interior se efectúa entre puertos o puntos situados en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

C) Navegación exterior: es la que se efectúa entre puertos o puntos situados en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción y puertos o puntos situados fuera de dichas zonas.

D) Navegación extranacional: es la que se efectúa entre puertos o puntos situados fuera de las zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

III.- Arqueo bruto (GT) y calado máximo.

a) El arqueo bruto es el que como tal figura en el certificado internacional extendido conforme al Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, aprobado en Londres el 23 de junio de 1969 (*Boletín Oficial del Estado* de 15 de septiembre de 1982), denominado abreviadamente GT. Si el buque no dispone del mencionado certificado podrá recurrirse al valor que como tal figure en el *Lloyd's Register of Shipping*.

En el supuesto de que el arqueo del buque no figure en el *Lloyd's Register of Shipping* o el buque presente un certificado de su arqueo bruto medido según el procedimiento del Estado de su bandera, denominado abreviadamente TRB, o que sea éste el que aparezca en el *Lloyd's Register of Shipping*, Puertos de Galicia asignará un arqueo nuevo a partir de las dimensiones básicas del buque. Dicha asignación ha de realizarse aplicando la siguiente fórmula:

$GT \text{ (Londres provisional)} = 0,4 \times E \times M \times P$, siendo E = eslora máxima total, M = manga máxima, P = puntal de trazado.

En el supuesto de construcción, el arqueo bruto será el correspondiente al buque terminado; en caso de desguace, el arqueo bruto será la mitad del original.

b) El calado máximo es el calado de trazado definido según la regla 4.2 del Reglamento para la determinación de los arqueos bruto y neto de buques, que figura como anexo I del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques de 23 de junio de 1969 y, en su defecto, el que figura en el *Lloyd's Register of Shipping*.

IV.- Cruceros turísticos.

Se entenderá que un barco de pasajeros está realizando un crucero turístico cuando reúna uno de los siguientes requisitos:

— Que entre en el puerto y sea despachado con este carácter por las autoridades competentes.

— Que el número de pasajeros en régimen de crucero supere el 75 % del total de pasajeros. Se entenderá que un pasajero viaja en régimen de crucero cuando la escala en el puerto forme parte de un viaje que, en sí mismo, tiene un objeto preferentemente turístico o de recreo y no de transporte.

En la declaración a presentar se indicará, además de las características del barco y el tiempo de estancia previsto en el puerto, el itinerario del crucero, el número de pasajeros y las condiciones de pasaje los mismos.

V.- Eslora máxima o total.

Es la que figura en la Lista Oficial de Buques de España y, en su defecto y sucesivamente, en el *Lloyd's Register of Shipping*, en el certificado de arqueo y, a falta de lo anterior, la que resulte de la medición que la dirección del puerto practique directamente.

En caso de que existan discrepancias, o siempre que existan dudas sobre las dimensiones totales reales de la embarcación, Puertos de Galicia podrá realizar la medición directa de la embarcación. Las dimensiones resultantes de la medición directa de la embarcación servirán de base para la aplicación de las tarifas portuarias, y se entenderá por eslora máxima o total la distancia entre los puntos más extremos de la embarcación incluyendo todos aquellos elementos fijos o desmontables que formen parte de ella aunque pudieran eliminarse sin afectar a la integridad estructural de la embarcación

VI.- Exenciones y bonificaciones.

Uno. No se concederán bonificaciones ni exenciones en el pago de las presentes tarifas, excepto las contempladas en las reglas de aplicación de las mismas. No obstante, quedan exentos del pago de las tarifas generales:

1.º) Los barcos de guerra y aeronaves militares nacionales. Igualmente los extranjeros que, en régimen de reciprocidad, no realicen operaciones comerciales y siempre y cuando que su visita tenga carácter oficial o de arribada forzosa.

2.º) Las embarcaciones dedicadas por las administraciones públicas a cometidos de vigilancia, investigación, protección y regeneración costera, represión del contrabando,

salvamento, lucha contra la contaminación marítima, enseñanzas marítimas y, en general, a misiones oficiales de su competencia.

3.º) El material y embarcaciones de la Cruz Roja Española dedicadas a los cometidos propios que tiene encomendados esta institución.

Dos. Con vigencia exclusivamente para el 2014, se establecen las siguientes bonificaciones:

- Para la tarifa E-2 contenida en el subapartado 02 del apartado 99 del Anexo 3, sobre el valor resultante de la citada tarifa un 8 %.

- Para la tarifa X-5 contenida en el subapartado 01 del apartado 99 del Anexo 3, sobre el valor resultante de la citada tarifa un 2,5 %.

- Para la tarifa por el ejercicio de actividades, industriales y de servicios, contenida en el subapartado 03 del apartado 99 del Anexo 3, sobre el valor resultante de la citada tarifa un 10 %.

VII.- Prestación de servicios específicos fuera de horario normal.

La prestación de servicios específicos en días festivos o fuera de jornada ordinaria en los laborables quedará supeditada a la posibilidad y conveniencia de su realización, a juicio de Puertos de Galicia, y serán abonados con los recargos que correspondan en cada caso.

VIII.- Morosos.

El ente público Puertos de Galicia no prestará servicios específicos y podrá negar los generales a quienes estén sometidos a vía de apremio, por ser deudores de dicho ente público.

IX.- Responsabilidades.

Puertos de Galicia no será responsable de los daños, perjuicios y desperfectos debidos a paralizaciones de los servicios, ni de los producidos por averías, roturas fortuitas o malas maniobras.

En aquellos casos de prestación de servicios con equipos de Puertos de Galicia, el usuario de los mismos deberá haber suscrito la correspondiente póliza de seguros que cubra los posibles riesgos.

En cualquier caso, se supone que los usuarios son conocedores de las condiciones de prestación de los servicios y de las características técnicas de los equipos y elementos que utilizan, y por ello serán responsables de las lesiones, daños y averías que ocasionen a Puertos de Galicia o a terceros, a consecuencia de su intervención en la utilización del servicio correspondiente.

X.- Adicionales.

Son intransferibles todas las autorizaciones que se otorguen para la utilización de los diferentes servicios.

Todo peticionario del servicio acepta conocer los reglamentos y disposiciones del puerto, y queda obligado a solicitarlo con la debida antelación, facilitando a Puertos de Galicia aquellos datos que, con relación a dicho servicio, le sean requeridos.

Tarifa G-1. Entrada y estancia de barcos

Primera.- La presente tarifa comprende la utilización de las aguas del puerto, instalaciones de señales marítimas y balizamiento, canales de acceso, esclusas (sin incluir el amarre, remolque o sirga en la misma) y puentes móviles, obras de abrigo y zonas de fondeo, y será de aplicación en la cuantía y condiciones que se indican más adelante a todos los barcos que entren en las aguas del puerto.

Segunda.— Son sujetos pasivos obligados a pagar esta tarifa los armadores o sus representantes o los consignatarios de los barcos que utilicen los servicios indicados en la regla anterior.

Tercera.— Las bases para la liquidación de la presente tarifa serán: el arqueo bruto del barco y el tiempo que permanezca en el puerto.

Cuarta.- La cuantía básica de esta tarifa será de 7,990506 € por cada 100 unidades de arqueo bruto o fracción, por cada período de veinticuatro horas o fracción, con la aplicación de los siguientes porcentajes:

- Para buques de hasta 3.000 GT: el 90% de la cuantía base de la tarifa.
- Para buques entre 3.001 GT e 6000GT: el 100% de la cuantía base de la tarifa.
- Para buques de más de 6.000 GT: el 110% de la cuantía base de la tarifa.

Reducciones o bonificaciones

1. Por estancias cortas:

Por períodos de tiempo inferiores a seis horas se aplicará una reducción del 50 % de la cuantía de la tarifa.

2. Por tipo de navegación:

Los buques que realicen navegación interior o de cabotaje se les aplicará una reducción del 50 % de la cuantía de la tarifa. Esta reducción puede ser acumulada con la del apartado 1 anterior.

Los buques de bandera de un país de la Unión Europea registrados en territorio de la misma Unión Europea que efectúen navegación entre puertos de la Unión Europea se les podrá aplicar una reducción del 50 % de la cuantía de la tarifa. Esta reducción no podrá acumularse con la del párrafo anterior pero sí con la del apartado 1.

Cuando por el tipo de navegación de entrada al puerto se tenga derecho a una tarifa reducida distinta de la correspondiente a la aplicable por el tipo de navegación de salida, se aplicará la semisuma de ambas.

3. Por atraque forzoso:

La cuantía de la tarifa que se les debe aplicar a los buques que entren a los puertos en atraque forzoso, será la mitad de lo que les correspondería al aplicar esta regla, siempre y cuando no utilicen ninguno de los servicios de Puertos de Galicia o de particulares, excepto las peticiones de servicios cuya finalidad sea la protección de vidas humanas en el mar.

4. Por cruceros turísticos:

A los barcos de pasajeros que realicen cruceros turísticos se les aplicará la tarifa correspondiente con una reducción del 30%.

5. Únicamente para su aplicación a los servicios prestados en el año 2018, se incluye un nuevo supuesto de bonificación por limitaciones de calado sobrevinidas y declaradas por el organismo competente en un puerto concreto, aplicable únicamente a los barcos

mercantes, en el puerto con la limitación y durante el tiempo que persista esta limitación de calado.

Se aplicará a los barcos mercantes la tarifa correspondiente con una reducción del 30%.

Quinta.- Los barcos mercantes que efectúen más de doce entradas en las aguas del puerto durante el año natural se les aplicarán las siguientes tarifas:

- De la entrada 13^a á 24^a: el 85% de la tarifa da regla cuarta.
- Da la entrada 25^a a 40^a: el 70% de la tarifa da regla cuarta.
- En las entradas 41^a e siguientes: el 50% de la tarifa de la regla cuarta.

Sexta.- En las líneas de navegación con cualificación de regulares y siempre que antes del 1 de enero de cada año esta condición este suficientemente documentada delante de Puertos de Galicia, las tarifas que se les apliquen a sus barcos podrán ser:

- De la entrada 13.^a a 24^a: el 90 % de la tarifa de la regla cuarta.
- De la entrada 25.^a a 50^a: el 80 % de la tarifa de la regla cuarta.
- A partir de la entrada 51^a: el 70 % de la tarifa de la regla cuarta.

La denegación de estas tarifas tendrá que ser motivada.

Para que en los barcos que se incorporen a una línea se pueda optar a la aplicación de estas tarifas reducidas, será condición necesaria que antes de la entrada en puerto de esos barcos se justifique esta circunstancia documentalmente delante de Puertos de Galicia. Estas tarifas reducidas no tendrán en ningún caso carácter retroactivo.

Para los efectos del cómputo de entradas, se acumularán en cada puerto todas las entradas de los barcos de una misma línea regular o de un mismo armador.

Las tarifas reducidas de escala de las que se hace mención en esta regla y mas en la anterior serán excluyentes entre ellas.

Séptima.— Para la aplicación de esta tarifa el tiempo empezará a contar cuando el barco entre en aguas de cualquiera de las zonas del puerto. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

Octava.- Por la estancia y el uso prolongado de las aguas portuarias, se aplicarán las siguientes cuantías:

- A) Buque en construcción: el 50% de la cuantía de la tarifa.
- B) Buque en reparación: el 50% de la cuantía de la tarifa.

- C) Buque pesquero: el 25% de la cuantía de la tarifa.
- D) Buque para desgüace: el 75% de la tarifa el primer año.
- E) Buque en depósito judicial:
 - a partir del 6º mes, el 50% de la cuantía de la tarifa.
 - a partir del 12º mes, el 25% de la cuantía de la tarifa.

Las cuantías b) y c) y, además, las cuantías c) y d) son acumulables entre ellas.

Para que esta tarifa sea aplicable a un buque, será condición indispensable que previamente se formule la correspondiente declaración ante la dirección del puerto y que ésta dé su conformidad..

Novena.— Los barcos destinados al tráfico de pasajeros interior o de ría y de los remolcadores y dragas con base en el puerto abonarán mensualmente quince veces el importe diario que les correspondiese por aplicación de la regla cuarta de esta tarifa, independientemente de las entradas, salidas y días de estancia en el puerto.

Para que esta regla sea aplicada a un buque será condición indispensable que previamente se formule la correspondiente declaración ante la dirección del puerto y que esta de su conformidad.

Décima.— Puertos de Galicia podrá establecer convenios anuales para la liquidación de esta tarifa con asociaciones profesionales del sector que agrupen a varias embarcaciones destinadas al servicio de acuicultura, con una reducción adicional del 75% sobre la base imponible resultante.

Undécima.— Los barcos que estén en varaderos o diques y paguen las tarifas correspondientes a estos servicios no abonarán la presente tarifa G-1 durante el tiempo que permanezcan en esta situación.

Duodécima.— No están sujetos al abono de esta tarifa los barcos que abonen a Puertos de Galicia las tarifas G-4 y G-5 y que cumplan las condiciones que se especifiquen en la reglas de aplicación de dichas tarifas.

Decimotercera.— En el caso de barcos portabarcasas, y con independencia de la tarifa que corresponda al propio barco, las barcasas que estén flotando estarán igualmente sujetas a la aplicación de la presente tarifa.

Decimocuarta.— Cualquiera de las reducciones establecidas respecto a las cuantías de la regla cuarta será incompatible con la consideración de un arqueo distinto del máximo.

Decimoquinta.— Cuando un buque entrara en aguas del puerto sin autorización deberá abonar en concepto de tarifa G-1 un importe cinco veces superior al que le correspondiese por aplicación de la regla cuarta sin ningún tipo de reducción, sin que ello lo exima de la obligación de abandonar las aguas del puerto, en su caso, tan pronto como le sea ordenado y con independencia de las sanciones a que esta actuación dé lugar.

Tarifa G-2. Atraque.

Primera. Esta tarifa abarca el uso de las obras de atracado y de los elementos fijos de amarre y defensa, y en su caso la vigilancia específica, y les será aplicable en la cuantía y en las condiciones que se indican más adelante a todos los barcos que utilicen las obras y los elementos antes señalados que fueran construidos total o parcialmente por la Administración portuaria o propiedad de ella..

Segunda.— Son sujetos pasivos obligados a pagar esta tarifa los armadores o sus representantes o los consignatarios de los barcos que utilicen los servicios citados en la regla anterior.

Tercera. Las bases para la liquidación de esta tarifa serán la eslora máxima del barco, el callado del puerto y el tiempo que el barco permanezca atracado o en el amarre. En los supuestos de que un buque transporte cualquier tipo de mercancía peligrosa y como consecuencia de eso sea necesario disponer de unas zonas de seguridad a proa y/o popa, se considerará como base para efectos de la tarifa la eslora máxima del barco incrementada en la longitud de las mencionadas zonas.

La cuantía básica de esta tarifa es de 0,998183 € por cada metro de eslora o fracción y por cada período de veinticuatro horas o fracción que permanezca atracado o amarrado, con los siguientes coeficientes por calado del pantalán medido en B.M.V.E.:

- Por calado del puerto igual o mayor a 7 metros, coeficiente =1.
- Por calado del puerto inferior a los 7 metros, coeficiente =0,5.

Por períodos de tiempo inferiores a las seis horas se aplicará una reducción del 50 % de la cuantía de la tarifa indicada anteriormente.

En aquellas terminales en las que Puertos de Galicia preste vigilancia presencial específica la tarifa base resultante se incrementará en 224,42 € por cada 24 horas o fracción de estancia vigilada, excepto para escalas inferiores a 12 horas que en cuyo caso este incremento será de 112,21 €. A esta cuantía no le será de aplicación ninguna de las bonificaciones incluidas en la presente tarifa X-2

Cuarta.— A los barcos mercantes que efectúen mas de doce atracadas en los muelles del puerto durante el año natural se les aplicarán las siguientes tarifas:

- De la entrada 13^a a 24^a: el 85% de la tarifa de la regla tercera.
- De la entrada 25^a a 40^a: el 70% da tarifa de la regla tercera.
- En las entradas 41^a y siguientes: el 50% de la tarifa de la regla tercera

Quinta.— En las líneas de navegación con calificación de regulares y siempre que antes del 1 de enero de cada año esta condición esté suficientemente documentada ante Puertos de Galicia, las tarifas aplicables a sus barcos podrán ser:

- En los atraques del 13.^a a 24.^a: el 90 % de la tarifa de la regla tercera.
- En los atraques del 25.^a a 50.^a: el 80 % de la tarifa de la regla tercera.
- A partir del atraque 51.^a: el 70 % de la tarifa de la regla tercera.

La denegación de estas tarifas habrá de ser motivada.

Para que los buques que se incorporen a una línea puedan optar a la aplicación de estas tarifas reducidas, será condición necesaria que antes de la entrada en puerto de esos barcos se justifique esta circunstancia documentalmente ante Puertos de Galicia. Estas tarifas reducidas no tendrán en caso alguno carácter retroactivo.

A efectos del cómputo de atraques, se acumularán en cada puerto todos los atraques de los barcos de una misma línea o de un mismo armador.

Las tarifas reducidas de escala cuya mención se hace en esta regla y la anterior serán excluyentes entre sí.

Sexta.— Para la aplicación de esta tarifa el tiempo empezará a contar desde la hora para la que se ha autorizado el atraque y finalizará en el momento de largar la última amarra. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

Séptima.— Si un barco realizara distintos atraques dentro del mismo periodo de veinticuatro horas, sin salir de las aguas del puerto, se considerará como una única operación, aplicándose la tarifa correspondiente al muelle de mayor calado de aquéllos en

que estuvo atracado.

Cuando, dentro de la ordenación de tráficos establecida en el puerto, la petición de un determinado atraque de los disponibles no pueda ser atendida y sea aceptada por el barco la oferta de otro atraque de mayor calado del necesario, pagará la tarifa correspondiente al muelle solicitado inicialmente.

Octava.— Los barcos abarloados a otro ya atracado de costado al muelle o a otros barcos abarloados pagarán una tarifa mitad de la que figura en la regla tercera, siempre y cuando su eslora sea igual o inferior a la del barco atracado al muelle o a la de los otros barcos abarloados a éste. Si aquélla fuera superior, pagarán además el exceso de eslora con arreglo a la citada tarifa de la regla tercera.

Novena.— Los barcos atracados de punta al muelle abonarán una tarifa igual al 50 % de la establecida en la regla tercera.

Décima.— Si algún barco prolongara su estancia en puerto por encima del tiempo normal previsto, sin causa que lo justifique a juicio de Puertos de Galicia, se le fijará un plazo para abandonar el atraque; si así no se hace, pagará la tarifa que se fija en la regla siguiente.

Décimo primera. El barco que, después de recibir orden de desatracar o de rectificar el atraque, demore estas operaciones pagará, con independencia de las sanciones a las que hubiera lugar, las siguientes cantidades:

- Por cada una de las dos primeras horas o fracción: el importe de la tarifa de veinticuatro horas de la regla tercera.
- Por cada una de las horas restantes: dos veces el importe de la tarifa de veinticuatro horas de la regla tercera

Para el cómputo de estas cantidades se aplicará la cuantía básica reflejada en la regla tercera de esta tarifa. Al valor resultante se incrementará, en su caso, con la cuantía por prestación de vigilancia específica presencial que corresponda.

Décimo segunda.— Si por cualquier circunstancia se diera el caso de que un barco atracara sin autorización, pagará desde el momento del atraque una tarifa igual a la fijada en la regla anterior, sin que ello lo exima de la obligación de desatracar en cuanto así le sea ordenado, y con independencia de las sanciones a que tal actuación diera lugar.

Décimo tercera.- Los barcos destinados al tráfico de pasajeros de interior o de ría y los remolcadores y dragas con base en el puerto que atraquen habitualmente en determinados muelles abonarán mensualmente quince veces el importe diario que les correspondiese por

aplicación de la regla tercera de esta tarifa, independientemente de las entradas, salidas y días de estancia en el puerto. Para que esta regla sea aplicada a un buque será condición indispensable que previamente se formule la correspondiente declaración ante la dirección del puerto y que esta de su conformidad.

Décimo cuarta.- Por la estancia y uso prolongado de las instalaciones de atraque portuarias y por las instalaciones flotantes, se aplicarán las siguientes cuantías:

- a) Buque en construcción: el 50% de la cuantía de la tarifa.
- b) Buque en reparación: el 50% de la cuantía de la tarifa.
- c) Buque pesquero: el 25% de la cuantía de la tarifa.
- d) Buque para desgüace: el 75% de la tarifa el primer año.
- e) Buque en depósito judicial:
 - a partir del 6º mes, el 50% de la cuantía de la tarifa.
 - a partir del 12º mes, el 25% de la cuantía de la tarifa.

Las cuantías b) y c) y, por otra parte, las cuantías c) y d) son acumulables entre ellas.

Para que esta tarifa le sea aplicable a un buque será condición indispensable que, previamente se formule la correspondiente declaración ante la dirección del puerto, y que ésta dé su conformidad.

Décimo quinta.- Las embarcaciones destinadas al servicio de la acuicultura que atraquen habitualmente en los muelles habilitados para ese fin, pagarán mensualmente quince veces el importe diario que les correspondería al aplicar la tarifa general. Cuando estas embarcaciones dispongan de una plaza reservada para su uso exclusivo en muelles o pantalanés, la tarifa aplicable será la que le corresponda por aplicación de la regla tercera para la totalidad del periodo autorizado, independientemente de las entradas, salidas o días de ausencia de atraque.

Puertos de Galicia podrá establecer convenios anuales para la liquidación de esta tarifa con asociaciones profesionales del sector que agrupen a varias embarcaciones destinadas al servicio de acuicultura, con una reducción adicional del 90% en la cuantía de la tarifa. Las embarcaciones deberán pertenecer a una asociación profesional del sector, y el concierto establecerse en función del período y de la ocupación de la línea de atracada

Decimosexta.— No están sujetos al pago de esta tarifa los barcos que abonen a Puertos de Galicia la tarifa G-4 o la G-5 y que cumplan las condiciones que se especifiquen en las reglas de aplicación de las citadas tarifas.

Tarifa G-3.— Mercancías y pasajeros

Primera.— La presente tarifa corresponde la utilización por las mercancías y pasajeros que se embarquen, desembarquen, transborden o efectúen tránsito marítimo o terrestre de las zonas de maniobra, manipulación y tránsito, accesos y vías de circulación terrestres viarias y ferroviarias y otras instalaciones portuarias fijas. Asimismo, se incluye en el hecho imponible su utilización por las mercancías o pasajeros que accedan o salgan de la zona de servicio del puerto por vía terrestre sin utilizar en ningún momento la vía marítima, excepto que tengan como origen o destino instalaciones fabriles, de transformación, logísticas o de almacenaje ubicadas en la zona de servicio del puerto.

Segunda.— Son sujetos pasivos obligados a pagar esta tarifa los armadores o consignatarios de los barcos que utilicen el servicio y los propietarios del medio de transporte cuando la mercancía entre o salga del puerto por medios exclusivamente terrestres. Subsidiariamente, serán responsables del pago de la tarifa los propietarios de la mercancía y, en su defecto, sus representantes autorizados, salvo que prueben haber hecho provisión de fondos a los representantes principales.

Tercera.— Las bases para la liquidación de la presente tarifa serán: para las mercancías, su clase y peso, y para los pasajeros, su número y la modalidad del pasaje, y en ambos casos la clase de comercio o tráfico y el tipo de operación.

Cuarta.— Para la aplicación de esta tarifa el tiempo empezará a contar cuando se inicien las operaciones de paso de mercancías o pasajeros por el puerto, y será de aplicación, en las condiciones que se especifican a continuación, a todos los pasajeros que embarquen o desembarquen y a las mercancías embarcadas, desembarcadas o transbordadas o que circulen por los puertos total o parcialmente construidos por la Administración portuaria o que sean propiedad de la misma, y por los muelles o instalaciones construidas por particulares en régimen de concesión administrativa dentro de las aguas del puerto, así como a las mercancías que entren por tierra en las zonas portuarias y vuelvan a salir sin ser embarcadas.

Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

Quinta.- La cuantía de la tarifa de pasajeros, será la siguiente

Concepto	Tipo de navegación		
	Interior, local o de ría	Entre puertos de la UE	Exterior
A) Pasajeros			
Bloque II	0,029082	0,894456	2,683374
Bloque I	0,058270	2,491704	4,983407
B) Vehículos			
Motocicletas y vehículos o remolque de dos ruedas	0,140280	0,280560	0,561124
Automóviles	0,701405	1,402807	2,805617
Camiones, autocares y otros vehículos de transporte colectivo	3,507021	7,014041	14,028082

Se les aplicará la tarifa del Bloque I a los pasajeros de camarotes o cabinas, y la del Bloque II a los que ocupan butacas de salón y a los pasajeros de cubierta.

Sexta.— Los pasajeros que realicen un crucero turístico con escala intermedia en un puerto y que no desembarquen en el mismo no están sujetos a esta tarifa, pero se entiende, excepto prueba en contra, que los mencionados pasajeros bajan desde el buque al muelle al menos una vez al día. No obstante, cuando el número de pasajeros que bajen sea superior al 50 % del total de plazas ocupadas de cada bloque, pueden establecerse conciertos,

previamente a la llegada del buque a puerto, entre los armadores o sus representantes y Puertos de Galicia, en los cuales se cobrará, como mínimo, una operación de embarque o desembarque y en cada periodo de veinticuatro horas o fracción de estancia del buque en el puerto, aplicada a la mitad de las plazas ocupadas en cada bloque. El abono de la tarifa correspondiente a pasajeros da derecho a embarcar o desembarcar el equipaje de cabina. El abono de la correspondiente a vehículos da derecho a embarcar o desembarcar el equipaje que se transporta en los mismos.

A los buques turísticos locales se les aplica la tarifa sólo para el embarque.

Séptima.— En caso de inexactitud u ocultación en el número de pasajeros, clase de pasaje o clase de tráfico, se aplicará una tarifa doble de los tipos señalados en la regla quinta por la totalidad de la partida mal declarada o no declarada.

Octava.— Para tráficos considerados regulares, se establece una bonificación a aplicar sobre la tarifa base definida en la regla quinta de un 10 % hasta los 50.000 embarques o desembarques de pasajeros realizados dentro de la misma línea regular, y del 20 % en los pasajeros embarcados o desembarcados que superen este número.

Se entenderá tráfico regular, a los efectos de aplicación de esta bonificación, aquellas líneas de transporte marítimo que se presten con continuidad durante todo el año, con horarios preestablecidos y con puertos de origen y destino diferentes.

Novena.- Las cuantías de la tarifa aplicables a cada partida de mercaderías serán por tonelada métrica de peso bruto o fracción y en función del grupo de bonificación al que pertenezcan, conforme al repertorio de clasificación de mercaderías que se recoge en la regla vigésimo quinta de esta tarifa.

Grupo de mercaderías	Precio en euros por tonelada métrica
Primero	0,445598
Segundo	0,742663
Tercero	1,188261
Cuarto	1,930925

Quinto	2,970653
--------	----------

Las mercaderías que exclusivamente se embarquen tendrán una bonificación del 30% en la base de la tarifa.

Las mercaderías que sean trasbordadas se les aplicará esta tarifa con una bonificación del 50% en su cuantía en cada una de las operaciones.

Las mercaderías que realicen tránsito marítimo o terrestre no se les aplicará ninguna variación con respecto a las cuantías de las tarifas de embarque y desembarque.

Para partidas con un peso total inferior a una tonelada métrica la cuantía será, por cada 200 kilogramos o fracción en exceso, la quinta parte de la que correspondería pagar por una tonelada.

A los efectos de esta regla se entenderá como partida las mercaderías incluidas en cada línea de un mismo señalamiento de embarque.

Décima. Cuando la mercancía objeto de la tarifa sean productos procedentes de acuicultura criados en bateas o en otro tipo de instalaciones flotantes, abonará la tarifa correspondiente por su producción, aunque Puertos de Galicia podrá establecer conciertos anuales con los propietarios o asociaciones de propietarios.

En el caso de que el producto sea mejillón, en el supuesto de formalizar el convenio indicado, se aplicará una tarifa anual por batea, estimando una producción media de 70 tn/año, resultando una tarifa anual de 203,848363 €/año. Cuando no sea formalizado convenio y no existan datos reales de la descarga anual de cada batea en el puerto, se tomará como descarga anual estimada para los efectos del cómputo de esta tarifa 90 Tn/año.

En el supuesto de otros productos acuícolas, las cuantías se obtendrán de acuerdo con la regla novena de la presente tarifa considerando dichas mercancías dentro del grupo quinto e la descarga real efectuada.

En el concierto indicado se podrá establecer una reducción de la cuantía de la tarifa dependiendo del número de bateas o instalaciones flotantes adscritas a él, de acuerdo con los tramos establecidos en el siguiente cuadro:

Número de bateas adscritas al convenio	% bonificación
De la batea 0 a la 4	0%
De la batea 5 a la 20	75%
De la batea 21 a la 50	80%
De la batea 51 a la 100	85%
Por encima de la batea 101	90%

Por lo tanto, el importe resultante de la tarifa X-3 cuando sean formalizados convenios será la suma de la tasa obtenida en cada uno de los intervalos, siendo cada sumando el resultado de multiplicar la cuantía unitaria correspondiente por el número de bateas o instalaciones flotantes del intervalo y por 1, menos la bonificación que le corresponda al citado intervalo expresado en tanto por uno.

Undécima.— Se entiende por transbordo la operación por la cual se trasladan las mercancías de un barco a otro sin detenerse en los muelles y con presencia simultánea en el puerto de ambos barcos durante las operaciones.

Se entiende por tránsito marítimo la operación que se realiza con las mercancías que, descargadas de un barco en el muelle, vuelven a ser embarcadas en barco distinto o en el mismo barco en distinta escala, sin salir del puerto, salvo que por necesidades estrictas de conservación no se disponga en el puerto de instalaciones apropiadas.

Se entiende por tránsito terrestre las entradas y salidas por vía terrestre del puerto.

Duodécima.— Cuando un bulto, caja o colector contenga mercancías a las que correspondan tarifas de diferentes cuantías, se aplicará a su totalidad la mayor de ellas; salvo que aquéllas puedan clasificarse con las pruebas que presenten los interesados, en cuyo caso se aplicará a cada partida la cuantía que le corresponda.

Decimo tercera.— Puertos de Galicia está facultado para proceder a la comprobación del peso y clase de las mercancías, siendo de cuenta del sujeto pasivo obligado al pago de la tarifa los gastos que se ocasionen a consecuencia de esa comprobación.

Decimo cuarta.— El desembarque a muelle o tierra y el embarque desde el muelle o tierra que se realice sin estar el buque atracado, por intermedio de embarcaciones auxiliares o cualquier otro procedimiento, pagará con arreglo a las cuantías fijadas en la regla novena.

Décimo quinta.- Para potenciar la captación y consolidación de tráficos en cada puerto, Puertos de Galicia podrá aplicar bonificaciones singulares sobre la cuota líquida de esta tarifa a aquellos tráficos que sean sensibles para la economía de Galicia o que tengan la condición de prioritarios o estratégicos, de forma que puedan articularse acciones comerciales adecuadas a determinados tipos de tráficos y operaciones en colaboración con el sector privado y su adaptación a las condiciones de mercado.

Se entiende por cuota líquida la que resulta de aplicarle a la cuota íntegra las restantes bonificaciones previstas en esta ley.

Solamente tendrán derecho a estas bonificaciones los sujetos pasivos con compromisos de tráficos relevantes aprobados en el correspondiente convenio con Puertos de Galicia.

Los parámetros de cuantificación en relación con el sujeto pasivo serán:

- a) El tipo de tráfico comprometido.
- b) El volumen de tráfico comprometido y su evolución anual medido en toneladas de mercancías, contenedores y número de vehículos.
- c) La duración del convenio.

La máxima bonificación que se podrá conseguir sobre la cuota líquida será del 60%

Decimo sexta.— Las mercancías desembarcadas en depósito flotante o pontones y que posteriormente se reembarquen en otro barco sin pasar por tierra o los muelles abonarán la tarifa reseñada en la regla novena.

Decimo séptima.— Cuando las mercancías desembarcadas por razón de estiba, avería, calado o incendio sean reembarcadas en el mismo barco y en la misma escala abonarán por la operación completa la tarifa fijada en la regla novena.

Decimo octava.— En el tráfico en régimen de tránsito internacional, es decir, cuando las mercancías con origen en un puerto extranjero vuelvan a salir con destino a otro puerto extranjero, podrán establecer anualmente, por parte de Puertos de Galicia en función del volumen de tráfico aportado por cada usuario, coeficientes correctores a aplicar a las cuantías fijadas en la regla novena.

En el caso particular de tráfico de contenedores podrá establecerse, además, la simplificación de considerar a todas las mercancías transportadas en los mismos como incluidas en el grupo de repertorio de mercancías que ponderadamente les corresponda, a la vez que considerarlos de un peso medio por unidad de carga. La consideración de un grupo igual o inferior al quinto de los establecidos en la regla novena, en el que se incluyen los colectores vacíos, o de un peso medio de la carga neta inferior a las 10 toneladas por TEU habrá de ser especialmente comprobada y justificada según el tipo de mercancía transportada ante de Puertos de Galicia.

Decimo novena.— Para la liquidación de esta tarifa el sujeto pasivo obligado al pago deberá presentar, antes de empezar la descarga o antes de haber transcurrido veinticuatro horas desde que finalizó la carga, el manifiesto de carga o una declaración de la totalidad de las mercancías transportadas o a transportar, indicando el número de bultos, la clase y peso de las mercancías y su origen o destino, todo ello en la forma que determine el ente público Puertos de Galicia.

Vigésima.— Las tarifas aplicables a las mercancías serán el doble de las señaladas en las reglas anteriores en caso de retraso en la presentación de la declaración o manifiesto.

En caso de ocultación de mercancías en la declaración o manifiesto o de inexactitud en los mismos, falseando la clase de mercancías, procedencia o destino de las mismas (que puedan afectar a la aplicación de la tarifa), o de disminución del peso en más de un 10 %, se aplicará tarifa doble, además de la sanción que pueda corresponder en su caso.

Vigésima primeira.— No será de aplicación esta tarifa G-3 a la pesca fresca que satisfaga la tarifa G-4 a Puertos de Galicia.

Vigésima segunda.— Las mercancías cargadas o descargadas en muelles, pantalanes o boyas construidas por particulares en régimen de concesión administrativa abonarán por esta tarifa la cuantía que se fije en la propia resolución de otorgamiento. En ningún caso estas cuantías podrán reducirse respecto las establecidas en estas reglas en proporción superior al 10 % cuando las citadas instalaciones se ubiquen en la zona I de las aguas del puerto o al 20 % cuando estén en la zona II.

En ambas zonas, para las concesiones ya otorgadas, se aplicará la tarifa con arreglo a lo establecido en las correspondientes resoluciones de otorgamiento de la concesión, manteniendo las tarifas reducidas que se establecen en las citadas resoluciones.

Vigésima tercera.— A la mercancía que se transporte en buques en régimen de crucero turístico se le aplicará la tarifa correspondiente en la cuantía determinada en la regla novena sin reducción. A estos efectos no tendrá el carácter de mercancía el equipaje de camarote.

Vigésima cuarta.— En los tráficos TIR, TIC, TIF o similares, las mercancías que entren y salgan del recinto portuario sin utilizar la vía marítima estarán sujetas al abono de la tarifa G-3, conforme a los siguientes criterios:

A) Los cargamentos en régimen de grupaje se considerarán incluidos en su totalidad en el grupo quinto del repertorio de mercancías, excepto las partidas de peso superior a 2.000 kg, que se liquidarán por el grupo tarifario que específicamente les corresponda.

B) Los cargamentos puros se liquidarán por el grupo que les corresponda en función de la naturaleza de la mercancía.

C) Aquellos cargamentos que sólo entren en el recinto portuario a efectos de reconocimiento abonarán la tarifa correspondiente al grupo quinto en desembarque de navegación exterior aplicada a la cantidad de dos toneladas por vehículo.

D) En caso de que la carga o descarga sea parcial se aplicará el criterio expuesto en la letra C) al resto del cargamento que no se descargue y sea sólo reconocido. A las mercancías cargadas o descargadas se les aplicarán los criterios establecidos en las letras A) y B), salvo que la descarga de las mercancías sea ordenada por la aduana para su inspección y sean cargadas inmediatamente.

E) El ente público Puertos de Galicia establecerá las normas pertinentes para que por los concesionarios de los recintos de régimen TIR se realice la gestión de cobro de esta tarifa con arreglo a los criterios anteriores y su posterior ingreso en el citado organismo.

Vigésimo quinta.- Las mercancías y combustibles embarcados para el avituallamiento

del propio barco directamente desde tierra no están sujetos al abono de esta tarifa, siempre y cuando el combustible haya pagado la tarifa de entrada en el puerto correspondiente.

Vigésimo sexta.- El repertorio de clasificación de mercancías a efectos de determinación de las cuantías aplicables en esta tarifa será el siguiente:

Código de designación de mercancías	Grupo de mercancías	Denominación
0101 a 0511	5	Animales y productos del reino animal
		Productos del reino vegetal:
1003/1213 a 1214	2	Cebada/paja y forrajes
0601 a 0604/0701 a 0714/0801 a 0814/1001 a 1109	3	Plantas vivas y flores/legumbres/hortalizas/frutas/cereales y harinas (excepto cebada)
1201 a 1212	3	Oleaginosas
0901 a 0910/1301 a 1404	5	Café, té, hierba mate y especias/gomas, resinas y materias trenzables
		Grasas y aceites animales o vegetales:
1522	2	Degrás
1501G a 1520G	4	Aceites a granel
1501E a 1520E/1521	5	Aceites envasados/ceras.
		Industrias alimentarias:
2201V	0,2*1	Agua a granel para abastecimiento de poblaciones.
2201G	1	Agua a granel.
1703/ 2303/ 2306	2	Melaza/residuos industriales del almidón, pulpa de remolacha y otros/tortas de otros aceites.
2009/ 2201 e/ Resto desde 2301 a 2309	3	Zumos/agua envasada/residuos de la extracción de aceite de soja y de cacahuete, otros residuos y piensos.
1701/1902/1903/2001 a 2005/2203G a 2209G.	4	Azúcar/pastas/tapioca/conservas de legumbres u hortalizas/líquidos alcohólicos y vinagre, a granel.
Resto desde 1601 a 2403 (incluidos 2203E a 2209E).	5	Resto de industria alimentaria.
		Minerales:
		A) Sal, azufre, tierras y piedras, yesos, cales y

		cementos:
2505/2520.	1	Arenas naturales/yeso.
2502/2517/2518	0,66*1	Piritas de Fe sin tostar/cantos/dolomita.
2501/2506 a 2510/2513/2516/2521/252 2/2523G	1	Sal/cuarzo, caolín, demás arcillas, creta, apatitos/piedra pómez/granito/castinas/cales/cemento a granel.
2503/2504/2511/2512/251 4/2515/2523E/2529/2530	2	Azufre/grafito natural/sales de baño naturales/harinas de Si/pizarra/mármol/cemento ensacado/feldespatos/sepiolita.
2524 a 2527	3	Amianto/mica/esteatita/criolita.
2519/2528	4	Carbonato de Mg/boratos.
		B) Minerales, escorias y cenizas:
2601~2618	0,46*1	Piritas de Fe tostadas/escorias granuladas
2601Z	0,66*1	Mineral de Fe de baja calidad.
2601/2619/2621	1	Mineral de Fe sin aglomerar (2601.1100)/escorias (sin granular) siderúrgicas/otras escorias y cenizas.
2601≤2602/2607/2614.	2	Mineral de Fe aglomerado (2601.1200)/minerales de Al, Pb y Ti.
2602/2603/2604/2608/261 0/2617	3	Minerales de Mn, Cu, Ni, Zn, Cr y demás.
2605/2609/2611/2612/261 3/2615/2616/ 2620.	4	Minerales de Co, Sn, W, U, Th, Mo, Ta, V, Zr, metales preciosos y cenizas y residuos metálicos.
		C) Combustibles:
2701 a 2705 /2706/2709/2710F/ 2713!/2714	1	Carbones, sus coques y gas de agua/alquitrán hulla/crudos/fuel/coque de petróleo sin calcina/betunes y asfaltos naturales.
2708/2709A/2710O/2710 Ñ/2711N/2713/ 2715	2	Brea y coque de brea alquitrán y hulla/condensados/gasóleo/naftas/gas natural/betún de petróleo/mástiques y <i>cut-backs</i> .
2707/2710k/2711B	3	Aceites destilados, alquitranes, hulla/queroseno, gasolina y petróleo refinado/butano y propano
2710/2712	5	Lubricantes/vaselina, parafina, etc.
		Industrias químicas:
2807/2815/2821/2836/310 1 a 3105	2	Ácido sulfúrico/hidróxido Na e K/óxido e hidróxido Fe/carbonatos y percarbonatos/abonos
2804/2809/2806/2814/283 3/2834	3	Gases nobles/ácidos fosfóricos/CIH/NH4OH/sulfatos/nitritos y nitratos
Resto desde 2801 a	4	Resto de productos

2851/2901 a 2902/2915 a 2918		inorgánicos/hidrocarburos/ácidos carboxílicos y sus derivados
Resto desde 2903 a 2942/3001 a 3006/3201 a 3824	5	Resto de productos orgánicos/productos farmacéuticos/otros derivados químicos
3901 a 4304	5	Plásticos y pieles y sus manufacturas
		Madera, carbón vegetal, corcho y sus manufacturas:
4401/4402G	1	Leña y serrín/carbón vegetal a granel
4402E/4403Q/4406	2	Carbón vegetal envasado/madera en bruto de coníferas y eucalipto/traviesas
4403	3	Maderas en bruto
4404 a 4410	4	Madera serrada y tableros
4411 a 4602	5	Resto de madera, corcho, cestería y sus manufacturas
		Pasta de madera, cartón-papel y aplicaciones:
4707	3	Desperdicios y desechos de papel o cartón
4701 a 4706	4	Pasta de madera y de otras materias fibrosas celulósicas
4801 a 4911	5	Papel y aplicaciones
5001 a 6704	5	Materias textiles y sus manufacturas
		Manufacturas de piedra, cerámica y vidrio:
6904/7001	1	Ladrillos cerámicos/desperdicios y desechos de vidrio
6905 a 6908	2	Tejas, tubos, baldosas y pizarra
6809 a 6903	3	Manufacturas de otros elementos de construcción
6801 a 6808/6909 a 6914/7002 a 7118	5	Manufacturas de piedra/cerámica de uso doméstico y sanitario/vidrio y perlas
		Metales comunes y manufacturas de estos metales y resto de secciones:
7204/8908	1	Chatarra/barcos y demás artefactos flotantes para desguace
7201/7203/7205	2	Fundición en bruto o especular/prerreducidos/granallas y polvo
7206 a 7207/7208S a 7212S/7213 a 7216/7301 a 7302	3	Lingotes y semiproductos/laminados e>4,75 mm/alambrón, barras, etc./tablestacas y vías férreas
7208D a 7212D/7217 a 7229/7303/7304H a	4	Laminados e<4,75 mm/resto de aceros/tubos y perfiles huecos de fundición/tubos y perfiles de

7306H		hierro y acero sin revestir
Resto desde 7201 a 9706 (incluidos 7304R a 7306R/9990)	5	Resto de manufacturas de fundición de hierro o de acero/paquetería
		Taras:
8609T	5	Taras de colectores y cisternas matriculados y en régimen de carga
8704T e 8716T	5	Taras de vehículos automóviles, remolques y semirremolques matriculados y en régimen de carga
		Otros:
9920/9990	5	Sacas de correos/efectos personales

La designación de las mercancías en esta tabla es orientativa, debiéndose consultar el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías (SA) y, en su caso, las notas explicativas correspondientes, en el supuesto de existir dudas o para identificar alguna de ellas.

Los coeficientes que figuran en algunos grupos de mercancías se aplicarán a las cuantías generales establecidas en la regla novena para los grupos correspondientes.

Los caracteres añadidos al citado código, cuyo significado se relaciona a continuación, sirven para designar mercancías distintas dentro de un mismo código de mercancías:

- A) Condensados de gas natural (subpartida 2709.0010).
- B) Producidos artificialmente, butano y propano.
- D) Laminados de espesor inferior a 4,75 mm.
- E) Envasada.
- F) Fuelóleo (subpartidas 2710.0071, 2710.0072, 2710.0074, 2710.0076, 2710.0077 y 2710.0078).
- G) A granel.
- H) Sin revestir.

J) Atunes, listados o bonitos de vientre rayado, con exclusión de los hígados, huevas y leches (subpartidas 0303.41, 0303.42, 0303.43 y 0303.49).

K) Queroseno, gasolina y petróleo refinado (subpartidas 2710.0021, 2710.0025, 2710.0026, 2710.0027, 2710.0029, 2710.0032, 2710.0034, 2710.0036, 2710.0037, 2710.0039, 2710.0041, 2710.0045, 2710.0051, 2710.0055 y 2710.0059).

L) Lubricantes (subpartidas 2710.0081, 2710.0083, 2710.0085, 2710.0087, 2710.0088, 2710.0089, 2710.0092, 2710.0094, 2710.0096 y 2710.0098).

N) De procedencia natural.

Ñ) Naftas (subpartidas 2710.0011 y 2710.0015).

O) Gasóleo (subpartidas 2710.0061, 2710.0065, 2710.0066, 2710.0067 y 2710.0068).

Q) Coníferas y eucalipto (subpartidas 4403.2000 y 4403.9930).

R) Revestidos o inoxidable.

S) Laminados de espesor superior a 4,75 mm.

T) Taras de colectores y cisternas, vehículos, automóviles, remolques y semirremolques, matriculados y en régimen de carga.

V) Abastecimiento a granel de poblaciones.

Z) Mineral de hierro de baja calidad: contenido de hierro en estado natural >50 % de peso.

£) Aglomerados, *sinter*, pelus (*péllets*, briquetas y similares).

Ç) Piritas de hierro tostadas (subpartidas 2601.2000).

*) Coque de petróleo sin calcinar (subpartidas 2713.1100).

Tarifa G-4. Pesca fresca

Primera.— La presente tarifa comprende la utilización por los buques pesqueros en actividad y los productos de la pesca marítima fresca de las aguas del puerto, instalaciones de balizamiento, muelles, dársenas, zonas de manipulación y servicios generales o de policía.

Segunda.— Son sujetos obligados al pago el armador del buque o quien en su representación realice la primera venta. El sujeto pasivo deberá hacer repercutir el importe de la tarifa G-4 sobre el primer comprador de la pesca, si lo hay, quedando éste obligado a soportar dicha repercusión, la cual se hará constar de manera expresa y separada en la factura o documento equivalente.

Subsidiariamente serán responsables del pago de la tarifa el primer comprador de la pesca, salvo que demuestre haber soportado efectivamente la repercusión, y el representante del armador, en su caso.

Las controversias que se susciten entre el sujeto pasivo y el comprador sobre el que repercutió la tarifa serán de competencia de los tribunales económico-administrativos.

Tercera.— Las bases para la liquidación de la presente tarifa serán:

- a) El valor de la pesca obtenido por la venta en subasta en las lonjas portuarias.
- b) El valor de la pesca en la subasta se determinará por el valor medio obtenido en las subastas de la misma especie realizadas en el día o, en su defecto y sucesivamente, en la semana, mes o año anterior.
- c) En caso de que este precio no pudiera fijarse en la forma determinada en los párrafos anteriores la dirección del puerto lo fijará teniendo en cuenta las condiciones habituales del mercado del pescado.

Cuarta.— Para la aplicación de esta tarifa el tiempo empezará a contar cuando se inicien las operaciones de embarque, desembarque o transbordo de los productos de la pesca en cualquier punto de las aguas o zona terrestre bajo la jurisdicción de Puertos de Galicia.

Quinta. — El valor de la tarifa será el siguiente porcentaje de la base establecida en la condición tercera:

- a) Con utilización de lonja no concesionada o autorizada:
Para la pesca descargada por vía marítima o que accede al recinto pesquero por vía terrestre: el 3 %

b) Sin uso de lonja:

Para la pesca descargada por vía marítima o que accede al recinto pesquero por vía terrestre, y que en ambos casos no estén destinadas a su venta o comercialización en lonjas localizadas en puertos de competencia de la comunidad autónoma: el 1,75 %.

c) Con utilización de lonja concesionada o autorizada:

Para la pesca descargada por vía marítima o que accede al recinto pesquero por vía terrestre: el 1,75 %.

Sexta.— El bacalao verde y cualesquiera otros productos de la pesca fresca sometidos a un principio de preparación industrial abonarán el 50 % de la tarifa.

Séptima. — La pesca fresca transbordada de buque a buque en las aguas del puerto, sin pasar por los puertos, abonará el 1,3 % de la base establecida en la condición tercera.

Octava.— Los productos frescos de la pesca descargados y que por cualquier causa no hayan sido vendidos y vuelvan a ser cargados en el buque abonarán el 25 % de la tarifa, calculada sobre la base del precio medio de la venta en ese día de especies similares.

Novena.— Para la liquidación de esta tarifa deberá presentarse por el sujeto pasivo obligado al pago, antes de empezar la descarga, carga o transbordo, una declaración o manifiesto de pesca, indicando el peso de cada una de las especies que van a manipularse.

Décima.- La tarifa aplicable a los productos de la pesca será el doble de las señaladas en las condiciones anteriores en los casos de:

a) Ocultación de cantidades en la declaración, manifiesto o en el documento de transporte , o retraso en su presentación.

b) Inexactitud, con falseamiento de las especies, de las calidades o de los precios resultantes de las subastas.

c) Ocultación o inexactitud en los nombres de los compradores.
Esta recarga no repercutirá en el comprador.

Décimo primera. — El abono de esta tarifa a Puertos de Galicia exime el buque pesquero del pago de las restantes tarifas por servicios generales por un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de iniciación de las operaciones de descarga o transbordo. En el supuesto de que la embarcación disponga de una plaza reservada para su uso exclusivo en puertos, embarcaderos o pantalanes flotantes, el importe mensual de la X-4 será como mínimo el GT de la embarcación multiplicado por 5 y en el supuesto de que no disponga de

reserva de plaza de amarre para su uso exclusivo el importe mínimo de la tarifa X-4 será el GT de la embarcación multiplicado por 2,5.

Este plazo se podrá ampliar a los períodos de inactividad forzosa, por temporales, vedas costeras o licencias referidas a sus actividades habituales, expresa e individualmente acreditados por certificación de la autoridad competente. En caso de inactividad forzosa prolongada, la autoridad competente fijará los lugares en los que estos barcos deban permanecer anclados o atracados, atendiendo a las disponibilidades de atracada.

Esta tasa no será de aplicación a aquellos buques o embarcaciones pesqueras que no efectúen descarga de pesca fresca, refrigerada o sus productos. En este caso, los buques estarán sujetos al pago de las tasas X-1, y X-2 que les corresponda desde su entrada a puerto.

Décimo segunda.— Las embarcaciones pesqueras, en tanto permanezcan sujetas a esta tarifa en la forma definida en la condición anterior, estarán exentas del abono de la tarifa G-3, «Mercancías y pasajeros», por el combustible, avituallamientos, efectos navales y de pesca, hielo y sal que embarquen para el propio consumo, sea en los muelles pesqueros o sea en otros muelles habilitados al efecto.

Décimo tercera.- El barco pesquero que atraque en el muelle con prohibición expresa de Puertos de Galicia y después de recibir orden de desatraca o rectificar a atracada demore estas operaciones abonará, con independencia de la tarifa G-4, a tarifa G-2 con la cuantía prevista en el regla Undécima

Décimo cuarta.- Para potenciar la captación y consolidación de tráficos pesqueros en cada puerto, Puertos de Galicia podrá aplicar bonificaciones singulares sobre la cuantía de esta tarifa a aquellos tráficos pesqueros que sean sensibles para la economía de Galicia o que tengan la condición de prioritarios o estratégicos, de forma que puedan articularse acciones comerciales adecuadas a determinados tipos de tráficos y operaciones en colaboración con el sector privado y su adaptación a las condiciones de mercado.

Solamente tendrán derecho a estas bonificaciones los sujetos pasivos con compromisos de tráficos relevantes pesqueros aprobados en correspondiente convenio anual con Puertos de Galicia, siempre y cuando la pesca provenga de descargas realizadas en puertos localizados fuera de la comunidad autónoma Gallega.

Los parámetros de cuantificación en relación con el sujeto pasivo serán:

- a) El tipo de tráfico comprometido.
- b) El volumen de tráfico comprometido y su evolución anual, medido en toneladas de pesca fresca y facturación de la primera venta efectuada.

La máxima bonificación que se podrá conseguir sobre la cuantía de la tarifa será del 50 %, en función de la siguiente tabla:

	Pesca descargada en otra comunidad autónoma	Pesca descargada en otros países
Tn descargadas	Porcentaje de bonificación	Porcentaje de bonificación
Entre 500 tn y 1000 tn	5 %	10 %
Entre 1000 tn y 1500 tn	10 %	20 %
Entre 1501 tn y 2000 tn	15 %	30 %
Más de 2000 tn	20 %	40 %

Si el valor de la pesca comprometida supera los 5.000.000 € anuales, calculado en base a precios reales de las ventas efectuadas en lonja el año anterior según la especie comprometida, a la bonificación se le añadirá un nuevo sumando del 5 %.

Si el tráfico anual comprometido supera lo concertado en el período anterior en un porcentaje superior o igual al 10 %, se sumara a los porcentajes anteriores un 10 % de bonificación adicional.

La bonificación resultante será la suma de los porcentajes indicados anteriormente y la máxima bonificación acumulada que se podrá aplicar sobre la cuantía de la tarifa será del 50 %, no pudiendo ser acumulable a otras bonificaciones de aplicación a esta tarifa.

Tarifa G-5.— Embarcaciones deportivas y de recreo.

Primera. Esta tarifa abarca la utilización, por las embarcaciones deportivas, incluso las destinadas a fines lucrativos, por las embarcaciones tradicionales y por sus tripulantes y pasajeros, de las aguas del puerto y de sus instalaciones de balizamiento, de las ayudas a la navegación, de las cuencas, de los accesos terrestres y viales de circulación de los puertos y, en su caso, de las instalaciones de anclaje y atraque en puertos o embarcaderos, así como de los servicios específicos disponibles.

Se entenderá por embarcación deportiva toda embarcación de cualquier tipo, con independencia del medio de propulsión, cuyo casco tenga eslora comprendida entre 2,5 y 24 metros, sea utilizada para fines deportivos o de ocio. Quedan excluidas las embarcaciones de recreo de la lista 6ª que transporten más de 12 pasajeros.

Segunda.— Son sujetos pasivos, con carácter solidario, el titular de la embarcación o su representante autorizado y, en su caso, el titular del derecho de uso preferente del amarre o fondeo.

Son responsables subsidiarios del pago de la tarifa el capitán de la embarcación y el patrón habitual de la misma.

En las zonas de concesión en que el titular de la misma se subroga en la obligación de los sujetos pasivos, en los términos establecidos en la regla décima, letra b), de esta tarifa G-5, el concesionario será el sustituto del contribuyente y tendrá que cumplir en lugar de aquél las obligaciones formales y materiales derivadas de la obligación tributaria.

Tercera.— La base para la liquidación será la superficie en metros cuadrados, resultante del producto de la manga por la eslora máxima, y el tiempo de estancia de la embarcación en el puerto. Sobre dicha base se aplicará la tarifa por metro cuadrado y día de estancia.

Cuarta. Es condición indispensable para la aplicación de esta tarifa que la embarcación no realice transporte de mercancías y que los pasajeros no viajen sujetos a cruceros o excursiones turísticas; en este caso se aplicarán las tarifas X-1, X-2 y X-3.

Se entenderá que los pasajeros no viajan sujetos a cruceros o excursiones turísticas cuando lo hagan en embarcaciones deportivas que tengan menos de 24 metros de eslora y que dichas embarcaciones no puedan transportar a más de 12 pasajeros.

Quinta.— Para la aplicación de esta tarifa el tiempo empezará a contar cuando la embarcación entre en las aguas del puerto o en el recinto portuario. Las cantidades adeudadas serán exigidas en el momento en que se efectúe la liquidación.

Sexta. La cuantía de la tarifa estará compuesta por los siguientes conceptos:

- A) Por la utilización de las aguas de los puertos y de las instalaciones portuarias.
- B) Por los servicios utilizados de atracada, anclaje o estancia en seco de embarcaciones.
- C) Por la disponibilidad de otros servicios.

El importe de la tarifa X-5 será el resultado de la suma de los conceptos A), B) y C) indicados anteriormente que le sean aplicables en función de los servicios prestados.

La cuantía de los conceptos de los que se compone la tarifa X-5, por metro cuadrado redondeado por exceso y por día natural o fracción, será la siguiente:

- A) Por la utilización de las aguas del puerto y demás instalaciones portuarias:
Zona I: 0,032311 €.
Zona II: 0,023028 €.

B) Por los servicios utilizados de atracada, anclaje o estancia en seco de embarcaciones:

1. Atracada en punta: 0,038380 €.
2. Atracada de costado: 0,095952 €.
3. Atracada a banqueta o en dique: 0,019191 €.
4. Anclaje: 0,038380 €.
5. Embarcaciones en seco.

5.1 Embarcaciones en seco que abonen durante el mismo período el concepto A) de la presente tarifa X-5: 0,061062 €.

5.2 Embarcaciones en seco que no abonen durante el mismo período el concepto A) de la presente tarifa X-5: 0,081416 €.

C) Por la disponibilidad de otros servicios específicos:

1. Por cada finger en cada puesto de atracada: 0,016282 €.
2. Por brazo de amarre o por tren de anclaje para amarre por popa de embarcaciones atracadas: 0,008142 €.
3. Toma de agua: 0,005815 €.
4. Toma de energía eléctrica: 0,005815 €.
5. Servicio de marinería a embarcaciones atracadas:

Para embarcaciones de menos de 12 metros de eslora 19,72 €/m2/año, y de 22,17 €/m2/año para el resto de embarcaciones, correspondiendo los metros cuadrados a la superficie nominal de la plaza teórica que ocuparía cada embarcación, y aplicando la parte proporcional al período autorizado.

El servicio de marinería incluye las ayudas al atraque y desatraque y el control y gestión de las instalaciones.

En el supuesto de que el servicio de marinería no incluya la parte proporcional del servicio de vigilancia continuada las cuantías serán las indicadas anteriormente multiplicadas por 0,65.

Cuando por el organismo portuario se acoten específicamente zonas del puerto para anclaje o depósito de embarcaciones deportivas, las cuantías de los apartados 4 y 5 del concepto B) tendrán una bonificación del 50 %, siempre que previamente se soliciten los correspondientes servicios a Puertos de Galicia.

Las cuantías de los conceptos A), B) y C) para las embarcaciones de paso en el puerto serán las anteriormente indicadas multiplicadas por 1'5.

Las cuantías de los conceptos A), B) y C) para las embarcaciones tradicionales e históricas de Galicia debidamente acreditadas y reconocidas en el censo de embarcaciones tradicionales y barcos históricos de Galicia conforme a lo establecido en la normativa de aplicación, serán las anteriormente indicadas con una bonificación de hasta un 60% de la tarifa resultante. Dicha bonificación se calculara en función de la clasificación de la embarcación según sea tradicional o histórica (clásica o de época) antigüedad y uso. Esta bonificación no será acumulable a las bonificaciones descritas en la regla octava de esta tarifa X-5.

A los efectos de la aplicación de las bonificaciones indicadas para embarcaciones tradicionales e históricas de Galicia se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Para las embarcaciones tradicionales de Galicia construidas con anterioridad al año 1950: se aplicara una bonificación de un 40% sobre la suma de las cuantías de los conceptos A), B) y C) resultante.

b) Para las embarcaciones históricas clásicas: se aplicara una bonificación de un 30% sobre la suma de las cuantías de los conceptos A), B) y C) resultante.

c) Para las embarcaciones históricas de época, y para las restantes históricas y tradicionales construidas con posterioridad al año 1950: la bonificación será de un 20% y se aplicara sobre la suma de las cuantías de los conceptos A), B) y C) resultante.

Para la aplicación de las bonificaciones indicadas será preciso acreditar la inscripción en el censo de embarcaciones tradicionales y barcos históricos de Galicia, y solicitar explícitamente la bonificación aportando la documentación acreditativa.

Además, si es el caso, serán aplicables sobre la suma de las cuantías de los conceptos A), B) y C) resultante, las siguientes bonificaciones adicionales:

1. El 20% para embarcaciones tradicionales e históricas de Galicia propiedad de asociaciones náuticas o culturales sin ánimo de lucro y que se acredite su puesta a disposición para la promoción, divulgación, protección o conservación de sus valores culturales e históricos.

2. El 10% para embarcaciones tradicionales e históricas de Galicia inscritas en el censo voluntario propiedad de un armador particular, que no sean destinadas a fines lucrativos.

A los efectos de lo dispuesto en esta regla se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Se entiende por anclaje la disponibilidad de una superficie de espejo de agua destinado para tal fin y debidamente autorizado.

b) Se entiende por atracada en punta la disponibilidad de un elemento de amarre fijo a embarcadero, puerto, banqueta o dique que permita fijar uno de los extremos (proa o popa) de la embarcación.

c) Se entiende por embarcación en seco aquella que permanezca en las instalaciones portuarias, fuera de la lámina de agua, tanto en estancia transitoria no dedicada a invernar como en estancias prolongadas en zonas habilitadas para tal fin.

d) Se entiende por disponibilidad de los servicios de agua y energía, de los puntos 3 y 4 del concepto C), la existencia en las cercanías del punto de atracada, a puerto o embarcadero, de tomas de suministro de agua o energía, con independencia del abono de la tarifa E-3 que le sea aplicable por los consumos efectuados.

Séptima. El abono de la tarifa de la regla sexta se hará:

a) Para embarcaciones de paso en el puerto, por adelantado a la llegada y por los días de estancia que declaren, o por períodos de 24 horas desde su llegada, contando desde las 12:00 h del día de llegada. Si este plazo tuviera que ser superado, el sujeto pasivo tendrá que formular nueva petición y abonar de nuevo por adelantado el importe inherente al plazo prorrogado.

b) Para embarcaciones con base en el puerto, por semestres adelantados. La domiciliación bancaria podrá ser exigida por Portos de Galicia de considerarlo conveniente para la gestión tarifaria de las instalaciones.

Se entiende por embarcación con base en el puerto, para los únicos efectos de la aplicación de esta tarifa, aquella que tenga autorizada la prestación del servicio de atraque, anclaje, o estancia en seco por un período de uno o más semestres. El resto de las embarcaciones serán consideradas como de paso en el puerto.

Para embarcaciones con base en el puerto el importe de la tarifa aplicable será por el período completo autorizado, independiente de las entradas, de las salidas o de los días de ausencia de la embarcación, mientras haya asignado el puesto de atraque o anclaje.

Las embarcaciones que tengan base en un puerto dependiente de Portos de Galicia estarán exentas del pago de la tarifa diaria aplicable a embarcaciones de paso durante su estancia en otros puertos dependientes de Portos de Galicia, siempre y cuando la plaza firmada en el puerto base quede libre en el mismo período de tiempo. En otro caso disfrutarán de un 50 % de descuento sobre la citada tarifa diaria.

A los efectos de la aplicación de la exención contenida en el párrafo anterior, se entenderá que una plaza asignada en el puerto base queda libre cuando su titular no vaya a emplearla durante un plazo mínimo de un mes y el período en el que queda libre le sea comunicado a Portos de Galicia por escrito.

La baja como embarcación de base producirá efectos frente a Portos de Galicia desde el semestre natural siguiente al de la solicitud de baja.

Octava.- Las embarcaciones con base en el puerto se les aplicará una reducción del 25 % de la tarifa que les resulte de aplicación en el período considerado como temporada baja, período este que es el comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de mayo. Esta regla no les

será aplicable a las embarcaciones atracadas o ancladas en instalaciones propias de concesión.

Puertos de Galicia les aplicará una bonificación del 40 % a las embarcaciones deportivas o de ocio, menores de 2 GT y con motores también menores de 20 HP, que sean titularidad de los jubilados del mar.

Puertos de Galicia aplicará una bonificación del 50 % a las cuantías de los conceptos A) y B), excepto en la cuantía correspondiente a embarcaciones en seco, a las embarcaciones que atraquen en puertos o embarcaderos de titularidad de Puertos de Galicia que estén gestionados directamente o parcialmente por este organismo y que tengan calados inferiores a 1 metro en bajamar viva equinoccial (BMVE). Será requisito para la aplicación de esta tarifa que la eslora de la embarcación sea inferior a 6 metros, la potencia de su motor sea inferior a 25 HP y el pago de la tarifa se realice por trimestres adelantados. Esta bonificación es acumulable a las restantes indicadas en esta tarifa

Novena.— El servicio de fondeo o de atraque, así como los restantes servicios, han de ser solicitados a Puertos de Galicia con carácter previo a la utilización de los mismos, para su autorización, si procede, en las zonas especialmente habilitadas para ello. La utilización de cualquiera de estos servicios sin autorización previa dará lugar a la aplicación de cinco veces el importe de la tarifa ordinaria que le corresponda a partir del momento del inicio de la utilización del servicio; todo ello independientemente de la sanción que pueda proceder por infracción del reglamento de servicio, policía y régimen del puerto, y sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la regla décima.

Décima.— El abono de esta tarifa no dispensa de la obligación de desatraquear la embarcación, de cambiar de lugar de amarre o de fondeo, o incluso de abandonar el puerto si así fuera ordenado, por estimarlo necesario la autoridad competente. En este último supuesto se tendrá derecho sólo a la devolución del importe de la ocupación abonada por adelantado.

El retraso en cumplimentar cualquiera de las órdenes dictadas por la autoridad portuaria competente relativa a atraques, desatraques, amarres, fondeos, salidas de la dársena, retirada de embarcaciones depositadas en tierra, etc., dará lugar a la aplicación de una tarifa con un importe de dos veces la tarifa diaria que le correspondería abonar a la embarcación, con arreglo a las cuantías de la regla sexta, por el número de horas o fracción de demora.

Décimo primera.— Las embarcaciones atracadas o ancladas en instalaciones propias de concesiones, cuyos atraques sean gestionados por el concesionario en su totalidad, excepto que en el título concesional se determine otra cosa, abonarán en todo caso el concepto A) de la regla sexta y los demás sumandos B) y C) por aquellos servicios prestados en instalaciones ajenas a la concesión. Para su abono el concesionario podrá

optar:

a) Por la liquidación directa de la tarifa por el organismo portuario al sujeto pasivo basándose en la documentación que el concesionario le entregará a Puertos de Galicia, con los datos diarios precisos para que este les pueda liquidar la tarifa tanto a las embarcaciones de paso como a las que tienen base en la concesión, de acuerdo con el procedimiento y formato que Puertos de Galicia determine. La domiciliación bancaria podrá ser exigida por Puertos de Galicia de considerarlo conveniente para la gestión tarifaria de las instalaciones.

b) Por el abono de la tarifa, subrogándose en la obligación de los sujetos pasivos. En este caso el concesionario le entregará a Puertos de Galicia la documentación que le sea requerida, conforme al procedimiento y formato que señale este organismo, con los datos necesarios para realizar la liquidación que practicará Puertos de Galicia. En este caso, Puertos de Galicia podrá acordar una reducción de hasta un 15 % de la cuantía base de la tarifa que le corresponda, esta reducción será de un 5% si la relación de embarcaciones de base declaradas es inferior a 100, el 10% si está entre 101 y 200 y del 15% si es superior a 201. Para las embarcaciones en tránsito que ocupen plazas de uso público la reducción en la cuantía de la tarifa base será del 5%

Décimo segunda. En las instalaciones deportivas construidas y gestionadas parcialmente por Puertos de Galicia que sean explotadas por particulares mediante la correspondiente concesión o autorización administrativa, se podrá aplicar, para las embarcaciones en tránsito que ocupen plazas de uso público, una reducción en la cuantía de la tarifa del 5 %, dependiendo de la composición y porte de la flota afecta, siempre que el gestor se subrogue en la obligación de los sujetos pasivos. En este caso, el gestor de la instalación le entregará a Puertos de Galicia la documentación que por este organismo le sea requerida, conforme al procedimiento y formato que se determine.

En las instalaciones descritas en el párrafo anterior que a la entrada en vigor de esta ley incluyese en los pliegos de condiciones la reducción de la cuantía de la tarifa X-5 de hasta el 15 %, por subrogarse en las obligaciones de pagos de los sujetos pasivos que utilicen las instalaciones, se mantendrá esta reducción mientras esté vigente ese título administrativo.

Décimo tercera.- Si solicitadas las dimensiones de la embarcación por parte de Puertos de Galicia el titular demora la remisión de estos datos o bien se niega a facilitarlos, el organismo portuario además de poder proceder a la apertura del correspondiente expediente sancionador y retirada de la embarcación del atraque, podrá realizar sus propias mediciones y facturar la tarifa conforme a las mismas.

Décimo cuarta.- Las embarcaciones deportivas depositadas en las superficies portuarias requerirán la correspondiente autorización de Puertos de Galicia. En el caso de no contar con esta autorización, la tarifa que se aplicará durante el plazo de ocupación será el quíntuplo de la indicada en el apartado B de la regla sexta, sin perjuicio de que Puertos de Galicia pueda proceder a la retirada de la embarcación, por lo que pasará el correspondiente cargo y en todo caso el valor de la embarcación responderá de los gastos de transporte y almacenaje.

Decimoquinta.- Para potenciar la captación y consolidación de recepción en las instalaciones portuarias de embarcaciones deportivas así como promover la difusión de Galicia en el exterior, tanto de embarcaciones de base como en tránsito procedentes de otros países o comunidades autónomas, Puertos de Galicia podrá mediante la formalización de un convenio específico aplicar bonificaciones singulares sobre la cuantía de esta tarifa a aquellos tráficos que tengan la condición de relevantes o estratégicos para la difusión de la imagen de Galicia, para el fomento del turismo gallego, o para incrementar el grado de ocupación de las instalaciones náuticas, de forma que puedan articularse acciones comerciales idóneas y en reciprocidad con determinadas entidades homologas.

Sólo tendrán derecho a estas bonificaciones las entidades públicas y privadas que se comprometan a ocupar plazas de amarre, mediante embarcaciones propias o de terceros representados por estas entidades, en puertos de la comunidad autónoma gallega, que sean considerados relevantes por su número, tiempo de estancias y por el grado de ocupación del puerto solicitado, debiendo formalizarse compromisos anuales en el correspondiente convenio con Puertos de Galicia. La entidad firmante del convenio se subrogará en las obligaciones de pagos de los sujetos pasivos que utilicen las instalaciones.

Los parámetros de cuantificación en relación con el sujeto pasivo serán:

a) El número de embarcación: Si se superan 10 embarcaciones/año, se aplicaría un 10 %, y si se superan 20 embarcaciones/año un 20 % de bonificación. A los efectos del cálculo del cómputo de las embarcaciones susceptibles de bonificación serán tenidas en cuenta únicamente aquellas embarcaciones que no hubieran recalado en años anteriores en las instalaciones de competencia de Puertos de Galicia, excepto aquellas embarcaciones participantes en rutas o circuitos náuticos considerados de interés por su difusión relevante de la imagen de Galicia en el exterior.

b) El tiempo total de estancia durante el período por el número de embarcación: si se superan 500 días de estancia por la totalidad de las embarcaciones sería de aplicación un 10 % y si se superan los 1000 días de estancia por la totalidad de las embarcaciones un 20 %.

c) Grado de ocupación del puerto, potenciando la ocupación de puertos con un grado de ocupación medio o bajo: Si el grado de ocupación del puerto es inferior al 75 % se

les aplicaría un 10 % de bonificación y si es inferior a un 50 % se le aplicaría un 20 % de bonificación.

La bonificación resultante será la suma de los porcentajes indicados en las letras a), b) y c) y la máxima bonificación acumulada que se podrá aplicar sobre la cuantía de la tarifa será del 30 %, siendo acumulable a otras bonificaciones de aplicación a esta tarifa

02 Tarifas por servicios específicos

Tarifa E-1. Grúas

Primera.— La presente tarifa comprende la utilización de las grúas convencionales o no especializadas.

Segunda.— Son sujetos pasivos obligados a pagar esta tarifa los usuarios de los correspondientes servicios; siendo subsidiariamente responsables del pago los propietarios de las mercancías y, en su defecto, sus representantes autorizados, salvo que prueben haber hecho a éstos provisión de fondos.

Tercera.- Para grúas tipo pluma, la base para la liquidación de esta tarifa será el tiempo de disponibilidad de la correspondiente grúa y el número de maniobras. Para la liquidación de grúas tipo pórtico será la eslora máxima de la embarcación y el número de maniobras.

Cuarta.— Para la aplicación de esta tarifa el tiempo empezará a contar desde el momento en que se ponga a disposición la correspondiente grúa. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

Quinta.— Los servicios de grúas prestarán previa petición por escrito de los usuarios, en la cual hagan constar:

- a) La operación a realizar y hora de comienzo de la misma.
- b) El punto del muelle en que va a utilizarse.
- c) El tiempo para el que se solicitan.

Puertos de Galicia decidirá, de acuerdo con las disposiciones vigentes, con arreglo a su criterio y teniendo en cuenta el orden que más favorezca el interés general, la distribución del material disponible.

Sexta.— Puertos de Galicia no será responsable de los daños y perjuicios debidos a paralizaciones del servicio, ni de los producidos por averías, roturas fortuitas o malas maniobras que puedan ocasionarse durante la prestación de los servicios a que se refiere esta tarifa.

Séptima.— Los usuarios serán responsables de los desperfectos o averías que ocurran en las grúas y demás elementos de manipulación por malas maniobras de sus operarios, por cargar las grúas con pesos mayores de los correspondientes a la fuerza de las mismas o por desatender órdenes o advertencias que reciban del personal del grupo de puertos encargado del servicio, el cual podrá recusar a los operarios que no obedezcan sus órdenes.

Octava.— Será de cuenta y riesgo de los usuarios el embarque y desembarque y demás maniobras que requiere la manipulación de mercancías. A estas últimas operaciones deberá destinarse el material adecuado, así como personal hábil, pudiendo ser recusado por Puertos de Galicia el que no reúna las condiciones para ello. El usuario de la grúa será responsable de todas las lesiones, daños y averías que se ocasionen al personal o bienes de Puertos de Galicia, o a terceros, a consecuencia de operaciones dirigidas por él.

Novena.- Estas tarifas son aplicables exclusivamente a servicios prestados en días laborables, dentro de la jornada ordinaria que establezca para estas actividades Puertos de Galicia. Los servicios prestados fuera de la jornada ordinaria y todos los días festivos, se facturarán con una recarga del 25%. En el supuesto de dos días festivos, se facturará un mínimo de dos horas.

Décima.— El tiempo de utilización de la grúa, a efectos de facturación, será el comprendido entre la hora en que se ponga a disposición del peticionario y la de terminación del servicio. La facturación se hará por periodos completos de treinta minutos.

Se descontarán del tiempo de utilización exclusivamente las paralizaciones superiores a treinta minutos debidas a averías de la maquinaria o falta de fluido eléctrico.

Décimo primera. Con carácter general, las cuantías de la tarifa, por hora de utilización, de la grúa tipo pluma, o por eslora máxima, en la grúa tipo pórtico serán las siguientes:

Grúa tipo pluma	€/h
Menos de 3 toneladas	14,181233 €
Entre 3 y 6 toneladas	19,241587 €

Mayor de 6 toneladas	22,275079 €
----------------------	-------------

Grúa tipo pórtico	€ por maniobra de subida o bajada
Eslora máxima hasta 8 metros	60
Eslora máxima entre 8,01 a 10 metros	65
Eslora máxima entre 10,01 a 12 metros	70
Eslora máxima entre 12,01 a 14 metros	80
Eslora máxima entre 14,01 a 16 metros	90
Eslora máxima de más de 16,01 metros	105

Las embarcaciones que realicen maniobras de subida y bajadas en un plazo de 24 horas tendrán un descuento del 25%.

Puertos de Galicia podrá establecer conciertos para la utilización de las grúas con los usuarios habituales, haciéndose cargo estos de su conservación y mantenimiento ordinario y siendo responsables ante terceros de su manipulación, fijándose como tarifa mensual una estimación de la utilización de la grúa basada para cada puerto en el tipo y en la composición de la flota usuaria, en las condiciones de abrigo de las aguas y en la superficie del embarcadero disponible para el anclaje.

Los puertos en los que será de aplicación lo dispuesto en esta regla serán San Pedro de Visma, Suevos, Caión, Razo, Malpica, Barizo, Santa Mariña de Camariñas, Aguete, Vilanova y Panxón. Esta relación podrá ser modificada, a criterio de Puertos de Galicia, si las condiciones físicas o climatológicas del puerto así lo aconsejan.»

Duodécima.— Cuando, por las causas que sea, Puertos de Galicia no disponga de maquinistas de grúas y puentes para atender las solicitudes de alquiler de grúas, podrá autorizarse su utilización corriendo el manipulador a cargo del usuario y siendo en este caso la tarifa el 50 % de la que corresponda. El manipulador a cargo del usuario deberá haber demostrado previamente ante la dirección del puerto su aptitud para tal cometido.

Décimo tercera.- Cuando las características físicas y climatológicas del puerto obliguen, a juicio de Puertos de Galicia, al uso cotidiano de la grúa, la tarifa que le sea de aplicación por uso intensivo en función de los servicios realizados durante el año natural será:

Del servicio 5 al 15: el 60% de la tarifa que corresponda según la regla Undécima.

Del servicio 16 al 20: el 50% de la tarifa que corresponda según la regla Undécima.

Del servicio 20 en adelante: el 40% de la tarifa que corresponda según la regla Undécima. En todo caso será de aplicación a regla novena.

Tarifa E-2. Almacenaje, locales y edificios

Primera.— La presente tarifa comprende la utilización de explanadas, alpendres, pendellos, almacenes, depósitos, locales y edificios, con sus servicios generales correspondientes, y la lámina de agua por artefactos o estructuras flotantes que no tengan consideración de barco, no explotados en régimen de concesión

Segunda.— Son sujetos pasivos obligados al pago de esta tarifa los usuarios de los correspondientes servicios.

Tercera.— Las bases para la liquidación de la presente tarifa serán fundamentalmente la superficie ocupada y el tiempo de utilización.

Cuarta.— Para la aplicación de esta tarifa el tiempo empezará a contar en el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose por tal la fecha de reserva del espacio solicitado.

Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

Quinta.— A efectos exclusivos de aplicación de esta tarifa se establece la siguiente clasificación:

Grupo A.- Compuesto por los siguientes puertos:

Zona norte: Celeiro, Burela, Ribadeo, Cedeira e Cariño.

Zona centro: Cedeira, Cariño, Sada, Malpica, Laxe, Cabo de Cruz, Rianxo, Ribeira, Cee, Muros, Aguiño, Fisterra, Portosín y A Pobra do Caramiñal.

Zona sur: Portonovo, O Grove, Bueu, Cangas, Moaña, O Xufre, Tragove (Cambados), Vilanova y Combarro.

Grupo B.- Compuesto por los siguientes puertos:

Zona norte: Foz, San Cibrao, O Vicedo, Ortigueira y Ares

Zona centro: Ortigueira, Ares, Betanzos, Lorbé, Caión, Corcubión, Pontedeume, Corme, Camariñas, Muxía, Porto do Son, Portocubelo, O Freixo y O Testal.

Zona sur: Sanxenxo, Pontevedra, Aldán, Meira, Domaio, Meloxo, Baiona, A Guarda, Vilaxoán, Cambados (Santo Tomé y muelle en T) y San Vicente.

Grupo C.- Restantes puertos e instalaciones no incluidos en los grupos anteriores.

Sexta.— Los espacios destinados a tránsito y almacenamiento de mercancías u otros elementos se clasifican en dos zonas:

— Zona de maniobra y tránsito: inmediata a la de atraque de los buques (hasta 12 m del cantil del muelle en los puertos incluidos en los grupos A y B, y hasta 5 m en los puertos incluidos en el grupo C). En esta zona no se permite el depósito de mercancías sin autorización previa y expresa en cada caso de la dirección del puerto correspondiente.

— Zonas de almacenamiento: las restantes zonas de depósitos del puerto, excepto la lámina de agua.

— Zonas de lámina de agua: la ocupación de la lámina de agua incluida dentro de la zona de servicio del puerto.

Séptima.- Las cuantías, expresadas en euros serán, por metro cuadrado o fracción y día natural o fracción, las siguientes:

Zona de maniobra y tránsito (en el caso de existir autorización)	Grupo A	Grupo B	Grupo C
Días 1 al 10	0,037405	0,024916	0,018733
Días 11 al 20	0,114564	0,076356	0,057312
Días 21 y siguientes	0,225973	0,150670	0,113018
Zona de almacenamiento	Grupo A	Grupo B	Grupo C
Superficie descubierta	0,020403	0,013602	0,010201
Superficie cubierta	0,078396	0,052243	0,039136
Zona de lámina de agua	Grupo A	Grupo B	Grupo C
A menos de 20 del acantilado	0,071398	0,047551	0,035698

A más de 20 del acantilado	0,032634	0,021737	0,016344
----------------------------	----------	----------	----------

En la zona de almacenamiento situada a más de 35 m del cantil del pantalán de los puertos incluidos en los grupos A y B se aplicará la tarifa del grupo inmediato inferior correspondiente.

En la zona de lámina de agua será de aplicación a cuantía para menos de 20 m del acantilado, a todo el artefacto o estructura aunque se encuentre parcialmente a menos de esta distancia.

Para los elementos mecánicos tales como grúas o cintas móviles, que ocupen superficie descubierta y que sirvan de apoyo a las operaciones de carga y descarga de mercancías de toda índole realizadas por vía marítima, que deban estar en la zona de maniobra y tránsito con carácter fijo o eventual, les serán de aplicación las cuantías definidas en el cuadro anterior para la zona de almacenamiento en superficie descubierta aplicada al grupo correspondiente y a la superficie ocupada por el aparato y su zona de maniobra.

En ocupaciones de superficies cubiertas que dispongan de varias plantas, la tarifa que se aplicará según el cuadro anterior será el sumatorio de cada una de las plantas, aplicando el 100% de la misma para la planta baja y el 50% para las plantas primera y siguientes, considerando en cada caso la superficie útil correspondiente. En el caso de que se trate de edificios de departamentos para armadores, exportadores y comercializadores, relacionados con las actividades del sector pesquero y marisquero que sean de planta baja o de planta baja más una planta, la tarifa que se aplicará será solamente el 100% de la superficie en la planta baja.

En la ocupación de tuberías, canalizaciones o instalaciones enterradas generales del puerto, la tarifa será el 50% de lo que le correspondería según los cuadros anteriores, salvo que su uso impida la utilización de la superficie exterior. En este caso la tarifa sería la indicada en esta regla para la superficie descubierta. La superficie a considerar para canalizaciones será la de la proyección horizontal de la tubería o instalación de que se trate, con una superficie mínima de 0,5 m² por cada metro lineal de canalización.

Las cuantías de la tarifa para las ocupaciones de la superficie destinadas a usos no relacionados directamente con las actividades portuarias serán, expresadas en euros, las siguientes:

Zona terrestre	Grupo A	Grupo B	Grupo C
Días 1 al 10	0,101102	0,068007	0,051009
Días 11 y siguientes	0,204040	0,136014	0,102018

Zona de lámina de agua	Grupo A	Grupo B	Grupo C
A menos de 20 del acantilado	0,713979	0,475508	0,356985
A más de 20 del acantilado	0,326341	0,217372	0,163438

Octava.— Se prohíbe el depósito o almacenamiento de mercancías u otros elementos en los viales de los puertos.

Novena.— La ocupación de superficies portuarias requerirá la previa autorización de la dirección del puerto correspondiente. En caso de ocupación de superficie sin contar con esta autorización, la tarifa a aplicar durante el plazo de ocupación será el quíntuplo de la que con carácter general le correspondería, sin perjuicio de que Puertos de Galicia pueda proceder a la retirada de los materiales depositados, pasándose el correspondiente cargo y respondiendo en todo caso el valor de los mismos de los gastos de transporte y almacenaje.

Décima.— La utilización de las superficies con arreglo a esta tarifa implica la obligación para el usuario de que cuando sean retiradas las mercancías o elementos la superficie liberada habrá de quedar en las mismas condiciones de conservación y limpieza que tenía al ocuparse, y si no se ha hecho así Puertos de Galicia podrá efectuarlo por sus propios medios, pasándole el cargo correspondiente. Las mercancías serán depositadas en la forma y con el orden y altura de estiba que determine la dirección del puerto correspondiente, de acuerdo con las disposiciones vigentes, observándose las precauciones necesarias para asegurar la estabilidad de las pilas.

Undécima.— Los usuarios serán responsables de los daños, deméritos y averías que puedan producirse a las instalaciones portuarias o a terceros.

Duodécima.- Puertos de Galicia no responderá de los robos ni siniestros ni deterioros que puedan sufrir las mercancías.

Décimo tercera.— La forma de medir los espacios ocupados con las mercancías o con los elementos será por el rectángulo circunscrito exteriormente a la partida total de mercancías o elementos depositados, definido de forma que dos de sus lados sean paralelos al cantil del muelle y los otros dos normales al mismo, redondeando el número de metros cuadrados que resulte para obtener el número inmediato sin decimales. Del mismo modo se procederá en tinglados y almacenes, sirviendo de referencia los lados de ellos.

Décimo cuarta.— El pago de las tarifas en la cuantía establecida no exime al usuario del servicio de su obligación de remover a su cargo la mercancía o elementos del lugar que

se hallan ocupando cuando, a juicio de la dirección del puerto, constituya un entorpecimiento para la normal explotación del puerto.

Cuando se produzca demora en el cumplimiento de la orden de remoción, será de aplicación durante el plazo de demora lo dispuesto en la regla novena.

Décimo quinta.— Las mercancías o elementos que alcancen a permanecer un año sobre las explanadas y depósitos, o aquéllos en que los derechos devengados y no satisfechos lleguen a ser superiores a su posible valor en venta, se considerarán como abandonados por sus dueños, procediéndose con ellos con arreglo a lo dispuesto en el reglamento del servicio del puerto.

Décimo sexta.— Puertos de Galicia podrá exigir fianza bastante para garantizar el pago de la presente tarifa.

Décimo séptima.— Para las mercancías desembarcadas, el plazo de ocupación empezará a contarse desde la reserva del espacio o a partir del día siguiente a aquél en que el barco terminó la descarga, siempre que ésta se haga ininterrumpidamente. Si la descarga se interrumpiera, las mercancías descargadas hasta la interrupción comenzarán a producir derechos de ocupación de superficie a partir de ese momento, y el resto a partir de la fecha de depósito.

Para las mercancías destinadas a embarque, el plazo de ocupación empezará a contarse desde la reserva del espacio o el momento en que sean depositadas en los muelles o tinglados, aun en caso de ser embarcadas.

Decimoctava.— Las mercancías desembarcadas y que vuelvan a ser embarcadas en el mismo o diferente barco producirán derechos de ocupación de superficie según el criterio correspondiente al caso de mercancías desembarcadas.

Decimonovena.— En las superficies ocupadas por mercancías desembarcadas se tomará como base de la liquidación la superficie ocupada al final de la operación de descarga, medida conforme se establece en la regla decimotercera.

La dirección del puerto, atendiendo a la mejor gestión de la tarifa y la racionalidad de la explotación, decidirá contabilizar la superficie por partidas o por el cargamento completo.

Esta superficie se irá reduciendo al levantar la mercancía, a efectos del abono, por cuartas partes, tomándose la totalidad hasta tanto no se levante el 25 % de la superficie ocupada; el 75 % cuando alcance el 25 %, sin llegar al 50 %; el 50 % cuando rebase el 50,

sin llegar al 75 %, y el 25 % cuando exceda del 75 %, y hasta la total liberación de la superficie ocupada. En todo caso, este último cuarto habrá de contabilizarse siempre por partidas. Si la dirección del puerto lo considera necesario podrá establecer otro sistema de medición con distintos escalonamientos, o bien continuo, en función del proceso de levante de la mercancía.

En las superficies ocupadas por mercancías con destino a ser embarcadas se aplicarán criterios de escalonamientos crecientes similares a los anteriormente señalados para las mercancías desembarcadas.

En cualquier caso, sólo podrá considerarse una superficie libre, a efectos de esta tarifa, cuando quede en las mismas condiciones de conservación y limpieza en que se ocupó y sea accesible y útil para otras ocupaciones.

Vigésima.— Puertos de Galicia exigirá de aquéllos que resulten ser los propietarios, de acuerdo con las correspondientes sentencias o resoluciones, los derechos de la presente tarifa producidos por la ocupación de superficie por mercancías o elementos que por cualquier causa se hallen incursos en procedimientos legales o administrativos.

A este fin, no podrá efectuarse la retirada de las dichas mercancías o elementos sin haber hecho efectiva la liquidación correspondiente.

La aplicación por parte de Puertos de Galicia de la regla decimoquinta de esta tarifa podrá realizarse desde el mismo momento en que recaiga sentencia o resolución en firme.

Tarifa E-3. Abastecimientos

Primera.— La presente tarifa comprende el suministro de productos o energía y la utilización de las instalaciones para la prestación de los mismos.

Segunda.— Son sujetos pasivos obligados al pago de esta tarifa los usuarios de los correspondientes servicios.

Tercera.- La base para la liquidación de la tarifa será el número de unidades surtidas y, de proceder, la potencia eléctrica de la instalación.

Cuarta.- Las cuantías de la tarifa por suministro de agua potable serán las siguientes:
- Por metro cúbico de agua o fracción suministrada a través de las tomas propiedad de Puertos de Galicia: 1,039531 €.

-Por metro cúbico de agua o fracción suministrada en las restantes instalaciones: 0,623719€.

Las cuantías indicadas en los dos párrafos anteriores serán incrementadas siempre que las mismas sean inferiores a la cuantía aplicable por parte de la empresa suministradora. En ese supuesto las cuantías de la tarifa por m3 de agua suministrada serán las siguientes:

La tarifa aplicada por la empresa suministradora con un recargo del 35%, cuando esta sea superior a 1,039531 €/m3 incluido el canon de saneamiento, para tomas propiedad de puertos de Galicia.

La tarifa aplicada por la empresa suministradora con un recargo del 10%, cuando esta sea superior a 0,623719 €/m3 incluido el canon de saneamiento, para el resto de las instalaciones

La facturación mínima tanto en el primer caso como en el segundo caso será de 3,917343 €.

Quinta. Las cuantías de la tarifa por suministro de energía eléctrica serán las siguientes:

a) Por Kwh o fracción suministrada a través de las tomas propiedad de Puertos de Galicia: 0,331849 €. La facturación mínima será de 3,840155 €.

b) Las cuantías de la tasa para las restantes instalaciones:

Las bases de cálculo de la tasa portuaria se define según los conceptos de energía establecidos en referencia directa al cálculo de la factura eléctrica del mercado minorista español establecido en el RD 1164/2001 y en particular a la tarifa PVPC simple de un único período 2.0A establecida en el RD 216/2014, con precios de los términos de peajes de acceso y margen de comercialización hizo vigentes, según el planteamiento siguiente:

Tasas E-3 en el período de devengo= (PA+EA) x Rv x IE + Ct.

Siendo:

Concepto potencia accesible (PA): resulta de la aplicación del precio de la potencia vigente en el año natural de devengo, fijándose para el ejercicio 2018 y siguientes una cuantía de 0,1152 €/kW.día, multiplicado por la potencia disponible de la instalación, que viene determinada por el calibre del interruptor general de protección de la línea de acometida (kW), multiplicado por los días comprendidos en el período de facturación.

En el supuesto de que la cuantía sufriera variaciones se tomará la nueva tarifa legalmente aprobada.

concepto de energía activa (EA): resulta de la aplicación del precio de la energía vigente en el año natural de devengo, multiplicado por la diferencia de lecturas del equipo de medida tomadas el primer día y el último del período de devengo en Kwh.

El precio de la energía vigente en el año natural será una cuantía fija para todo el año natural, siendo este valor el precio medio de la energía publicado por el Ministerio con competencia en materia de energía del período interanual calculado a partir del 1 de julio. Para el ejercicio 2018 este valor medio es de 0,116842 €/Kwh.

En el supuesto de que la cuantía sufriera variaciones se tomará la nueva tarifa legalmente aprobada.

- Recargo por el volumen de Kwh consumidos (Rv): Se establece un recargo de la tarifa base consumida comprendido entre el 2% y el 10 %, dependiendo dicho porcentaje del consumo medio diario realizado durante el período de devengo, según la siguiente tabla:

Media de los Kwh consumidos día durante el período liquidado	Recargo (%)
Igual o superior a 300 Kwh/día	10%
Igual o superior a 200 Kwh/día e inferior a 300 Kwh/día	8%
Igual o superior a 100 Kwh/día e inferior a 200 Kwh/día	6%
Igual o superior a 10 Kwh/día e inferior a 100 Kwh/día	4%
Igual o superior a 5 Kwh/día e inferior a 10 Kwh/día	2%

Donde:

$$Rv = 1 + \text{Recargo (\%)} / 100$$

Impuesto eléctrico (IE): sobre el concepto de potencia accesible y el concepto de energía activa será de aplicación el porcentaje correspondiente al impuesto eléctrico legalmente establecido por el organismo competente. El impuesto eléctrico para el ejercicio 2018 y siguientes es de un 5,11269632%. No obstante, en el supuesto de que sufra variaciones

durante este ejercicio, se adaptara el planteamiento al impuesto vigente en el período de devengo.

Donde:

$$IE = 1 + \text{Gravamen impuesto eléctrico (\%)/100} = 1 + 5,11269632/100 = 1,0511269632$$

Cuantía por puesta a disposición de contador (Ct): por los trabajos de conexionado, desconexión y tramitaciones administrativa de instalación y seguimiento se establece una cuantía fija de 0,05 €/día en suministros efectuados en baja tensión y de 0,5 €/día en suministros efectuados en media tensión, por los días comprendidos entre el primer día y el último del período de devengo.

Sexta.— Para la aplicación de esta tarifa se contará desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

Séptima.— Los servicios se prestarán previa petición por escrito de los usuarios, en el cual se hará constar las características y detalles del servicio solicitado.

Octava.— Los servicios se solicitarán con la debida antelación y serán atendidos teniendo en cuenta las necesidades de explotación del puerto.

Novena.— Los usuarios serán responsables de los desperfectos, averías y accidentes que se ocasionen tanto en las instalaciones y elementos de suministro como en las suyas propias o de terceros que se produzcan durante el suministro a consecuencia de defectos o malas maniobras en las instalaciones de dichos usuarios.

Décima.— Puertos de Galicia se reserva el derecho de no prestar los servicios objeto de esta tarifa cuando las instalaciones de los usuarios no reúnan las condiciones de seguridad que a juicio del ente público se estimen necesarias.

Undécima.— Puertos de Galicia no será responsable de los daños y perjuicios debidos a paralizaciones del servicio ni de los producidos por averías, roturas fortuitas o malas maniobras que puedan ocasionarse durante la prestación de los servicios a que se refiere esta tarifa.

Duodécima.— Las presentes tarifas se refieren exclusivamente a suministros realizados dentro de la zona de servicio del puerto. Los que no cumplan esta condición se regularán, en su caso, por la tarifa E-4.

Decimo tercera.— Las cuantías fijadas en las reglas cuarta y quinta son aplicables exclusivamente en días laborables dentro de la jornada ordinaria de trabajo establecida para

estas actividades por Puertos de Galicia. El suministro de agua y/o energía eléctrica en días no laborales o en horas fuera de la jornada ordinaria tendrá un recargo por cada servicio prestado equivalente a dos veces el importe de la facturación mínima establecida en las reglas cuarta y quinta según corresponda.

Decimo cuarta.— Si por cualquier circunstancia ajena a Puertos de Galicia, estando el personal en sus puestos, no se realizara la operación solicitada, el usuario se verá obligado a satisfacer el 50 % del importe que correspondería de haberse efectuado el suministro.

Tarifa E-4. Servicios diversos

Primera.— La presente tarifa comprende cualesquiera otros servicios prestados por Puertos de Galicia, no enumerados en las restantes tarifas y que se establezcan específicamente en cada puerto o se presten previa solicitud por los peticionarios.

Segunda.— Son sujetos pasivos obligados al pago de esta tarifa los usuarios de los correspondientes servicios.

Tercera.— La base para la liquidación de la presente tarifa será el número de unidades del servicio prestado en cada caso, salvo que se especifique otra base en las reglas particulares.

Cuarta.— Para la aplicación de esta tarifa empezará a contarse desde la puesta a disposición del servicio o, en su defecto, desde el inicio de su prestación. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

Quinta.— Puertos de Galicia no será responsable de los daños y perjuicios debidos a paralizaciones del servicio ni de los producidos por averías, roturas fortuitas o malas maniobras que puedan ocasionarse durante la prestación de los mismos.

Sexta.— Puertos de Galicia se reserva el derecho de prestación del servicio cuando por las características de la prestación se pueda entorpecer la buena marcha de la explotación o se ponga en peligro la seguridad de las instalaciones. Los usuarios serán responsables de los daños que se ocasionen en el material.

Séptima.— La presente tarifa es de aplicación exclusiva a la jornada normal en días laborales. Fuera de ella y en días festivos tendrá los recargos que se señalen particularmente en cada caso.

Octava.— Las cuantías de las tarifas por los servicios habituales en los puertos dependientes de la Comunidad Autónoma gallega, así como sus reglas particulares de aplicación cuando las tengan, se indican en las reglas siguientes. Para la utilización de estos servicios o de cualquier otro no comprendido entre ellos, el usuario deberá informarse previamente de la posibilidad de efectuar el servicio demandado y de las tarifas del mismo en la dirección del puerto correspondiente.

Novena.- Las cuantías de la tarifa por aparcamiento en las zonas señaladas expresamente para este fin serán las siguientes:

- Por cada hora o fracción, hasta un máximo de doce horas:

A) Vehículos ligeros: 0,256011 €

B) Camiones y remolques: 0,512020 €

- Por cada período de veinticuatro horas o fracciones superiores a doce horas:

A) Vehículos ligeros: 3,072122 €

B) Camiones, remolques y otros: 6,144243 €

Se prohíbe el aparcamiento en las zonas no señaladas expresamente para este fin.

Puertos de Galicia podrá autorizar a los usuarios del puerto, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan, el abono del servicio de aparcamiento, que no implicará reserva de plaza, en las zonas portuarias habilitadas por períodos completos mensuales, semestrales y anuales. En este caso las tarifas a abonar por el período completo, independientemente del uso efectivo del aparcamiento, será la indicada en el siguiente cuadro:

PERIODO ABONO	Vehículo ligero	Camiones, remolques y otros
Mes	46,08	92,16
Semestre	165,89	331,79
Año	224,26	448,53

Se prohíbe el aparcamiento de vehículos ajenos a las actividades portuarias, excepto los autorizados expresamente en cada caso por las autoridades del puerto. En aquellos casos en los que se conceda autorización, en el supuesto de vehículos ligeros, camiones o remolques se aplicará la tarifa doble de la indicada anteriormente, y tratándose de autobuses se aplicará la tarifa triple de la indicada anteriormente para camiones y remolques.

Puertos de Galicia podrá establecer conciertos anuales para la liquidación de esta tarifa con los ayuntamientos y otras entidades públicas, con una reducción adicional del 50 % en la cuantía de la tarifa. Los conciertos se establecerán en función del tipo de servicio, de su interés y de la compatibilidad con los usos portuarios.

En el supuesto de que se trate de un aparcamiento cubierto la tarifa a aplicar será la que le corresponda en función del tipo de vehículo y del período de abono multiplicada por 2 si no se dispone de vigilancia específica y multiplicada por 3 si Puertos de Galicia dispone de ella.

Décima.-Las cuantías de la tarifa por utilización de los servicios de báscula serán las siguientes:

Por pesada: 1,472922 €

Tara de un vehículo: 0,741684 €

Los servicios prestados fuera de la jornada ordinaria o en días festivos tendrán una recarga del 100%.

Undécima.- Las cuantías de la tarifa por utilización de las instalaciones para la reparación de embarcaciones en los varaderos serán las siguientes:

a) Las cuantías de las tarifas por izada o bajada de la embarcación de los varaderos serán las siguientes:

Embarcaciones de hasta 50 t: 0,505105 € por cada metro de eslora o fracción.

Embarcaciones de más de 50 t y hasta 150 t: 0,251832 € por cada tonelada o fracción.

Embarcaciones de más de 150 t: 0,390374 € por cada tonelada o fracción.

b) Las cuantías de la tarifa por día de estancia o fracción en los varaderos serán las siguientes:

Embarcaciones de hasta 50 t: 0,251832 € por cada metro de eslora o fracción.

Embarcaciones de más de 50 t y hasta 150 t: 0,127721 € por cada tonelada o fracción.

Embarcaciones de más de 150 t: 0,251832 € por cada tonelada o fracción.

Para las embarcaciones incluidas en los dos últimos grupos (embarcaciones de más de 50 t), la tarifa se incrementará en un 50% por cada semana de estancia continuada en los varaderos. Este porcentaje se aplicará cada vez sobre la tarifa acumulada correspondiente a la semana anterior.

c) La cuantía de la tarifa por día de utilización o fracción de las gradas del varadero será de 0,495200 € por cada metro de eslora o fracción (aplicables únicamente a embarcaciones con cubierta).

Duodécima.— Las reglas particulares de aplicación de las tarifas por utilización de las instalaciones para reparación de embarcaciones son las siguientes:

- a) La presente tarifa comprende la utilización de los elementos, maquinaria y servicios que constituyan la instalación.
- b) Las bases para la liquidación de esta tarifa serán: la operación efectuada, el tiempo de utilización de la instalación y la eslora o arqueo bruto de la embarcación. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que sean liquidadas.
- c) Los servicios se prestarán previa petición del interesado por escrito, en la cual se harán constar los datos necesarios para el servicio solicitado.
- d) Los servicios se solicitarán con la debida antelación y serán atendidos teniendo en cuenta las necesidades de explotación del puerto.
- e) Los capitanes o patronos de las embarcaciones deberán tomar las precauciones necesarias para evitar incendios, explosiones o accidentes de cualquier clase; si se produjeran serán responsables de los perjuicios que ocasionen en las instalaciones, edificios u otras embarcaciones próximas.

Además, se deberán tomar por los usuarios las medidas necesarias para evitar posibles accidentes en las embarcaciones a su cargo o instalaciones de las que hagan uso.

La dirección del puerto podrá denegar el permiso para utilización de las instalaciones a embarcaciones cuando por sus dimensiones, peso o condiciones especiales se estime peligroso.

- f) El plazo de permanencia máxima de la embarcación en la instalación será fijado por la dirección del puerto a la vista de los datos contenidos en la solicitud formulada por el peticionario; si cumplido este plazo sigue la instalación ocupada, la tarifa se incrementará en un 10 % el primer día que exceda del plazo autorizado, en un 20 % el segundo día, en un 30 % el tercer día y así sucesivamente.
- g) El capitán o patrón del buque, con la dotación del mismo y con los medios de a bordo, prestará la colaboración necesaria para las maniobras, debiendo atenerse a las instrucciones que se les comuniquen para la realización de las mismas.

- h) La vigilancia de las embarcaciones, de sus pertechos y accesorios, así como de las herramientas y materiales de las mismas, será de cuenta y riesgo del usuario.
- i) Las embarcaciones responden en todo caso del importe del servicio que se les prestó y de las averías que causen en las instalaciones.
- j) Tendrán preferencia de subida las embarcaciones que corran peligro de irse a pique, cuando así se justifique con certificado de la autoridad marítima competente, debiendo estas embarcaciones pagar derechos dobles.
- k) Las peticiones serán registradas y se concederá a los peticionarios un número de turno.

Si por causa imputable a la embarcación o a su dueño, no pudiera ésta vararse cuando le corresponda el turno, lo perderá y habrá de realizar una nueva petición si desea utilizar aquel servicio.

No se admitirá permuta de los puestos que les hayan correspondido a las embarcaciones en el turno establecido sin autorización expresa de la dirección del puerto.

Decimotercera.— La cuantía mensual de la tarifa para la utilización de la dársena del puerto de Malpica será para embarcación el 0,5 % del valor o de la venta de la pesca desembarcada en el mes por la embarcación.

Décimo cuarta. Las cuantías por el suministro de elementos de apertura o cierre de control de accesos instalados en los puertos, serán los siguientes:

Tarjetas magnéticas de proximidad o contacto: 15,02 €/unidad

Dispositivos de lectura a distancia: 20,00 €/unidad

Mandos a distancia: 50,61 €/unidad.

03 Tarifas portuarias por el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios

1. La prestación por terceros de servicios y el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de otra naturaleza en el ámbito portuario estarán sujetos a autorización, que devengará la correspondiente tasa a favor de la Administración portuaria.

En el supuesto de que las anteriores actividades impliquen la ocupación del dominio público portuario, la autorización de actividad se entenderá incorporada en la correspondiente concesión o autorización de ocupación del dominio público, sin perjuicio de la exigencia de las tasas que procedan por ambos conceptos.

2. Los elementos cuantitativos de la presente tasa serán el tipo, el volumen de actividad y la utilidad obtenida.

A los efectos del cálculo de la base imponible de esta tasa, se entiende por importe neto de la cifra anual de negocio el concepto establecido en la normativa contable vigente, donde se define como el importe de las ventas de los productos y de las prestaciones de servicios y otros ingresos correspondientes a las actividades comunes desarrolladas en la concesión o autorización deduciéndole el importe de cualquier descuento, bonificación y reducción así como los impuestos que, como el impuesto sobre el valor añadido, deban ser objeto de repercusión.

En caso de que el titular de la concesión, autorización o cualquier otro título habilitante esté acogido al régimen de estimación objetiva singular por módulos del impuesto sobre la renta de las personas físicas, para la determinación del importe neto de la cifra anual de negocio de las actividades comerciales, industriales y de servicios se considerará que este importe será cuatro veces el importe del rendimiento neto previo obtenido de la declaración del IRPF para personas físicas declarado por el titular.

3. La cuota de la tasa a satisfacer será la que resulte de las siguientes disposiciones:

3.1. Cuantías mínimas:

a) Para los efectos de su liquidación, la cuantía mínima de la tasa contemplada en este apartado será de 2,99 euros.

b) En el caso de que la prestación de los servicios o el ejercicio de las actividades comerciales o industriales esté vinculada a una concesión o autorización de ocupación de dominio público portuario, la cuantía anual de la tasa correspondiente no podrá ser inferior a la cuota de esta tasa aplicada al tráfico o actividad mínima anual establecida, de ser el caso, en el título habilitante de la ocupación del dominio público.

3.2. La cuota de la tasa será la determinada en los siguientes párrafos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3.1 anterior, según que la actividad sea portuaria, o auxiliar no estrictamente portuaria.

A) Actividades portuarias

1. Tasa portuaria por la prestación de servicios y actividades de manipulación de carga.

La cuota de la tasa por servicios y actividades de manipulación de carga se establece por unidad de carga manipulada, medida en tonelada métrica de peso bruto o fracción en función del grupo al que pertenezcan las mercancías, de acuerdo con el repertorio de clasificación de mercancías que se recoge en la regla vigésimo sexta de la tarifa G-3 –mercancías y pasajeros – contenida en el subapartado 01 anterior.

Grupo de mercancías	Cuota de la tasa (en euros)/Tonelada
1	0,006156
2	0,010260
3	0,016416
4	0,026676
5	0,041039

2. Tasa portuaria por la prestación de servicios al pasaje.

La cuota de la tasa por la prestación de servicios al pasaje se establece por pasajero/a y vehículo en régimen de pasaje, en función de la modalidad de pasaje y del tipo de navegación según se recoge en la regla quinta de la tarifa G-3 –mercancías y pasajeros – contenida en el subapartado 01 anterior, de acuerdo con la siguiente tabla:

Concepto	Tipo de navegación		
	Interior, local o de ría	Entre puertos de la UE	Exterior
a) Pasajeros			
Bloque II	0,000836	0,025727	0,077180
Bloque I	0,001677	0,071669	0,143336
b) Vehículos			
Motocicletas y vehículos o remolques de dos ruedas	0,002052	0,004105	0,008207
Automóviles	0,010260	0,020520	0,041039
Camiones, autocares y otros vehículos de transporte colectivo	0,051299	0,102600	0,205199

3. Tasa portuaria por la prestación de servicios técnico-náuticos.

a) Servicio de practicaaje.

La cuota se establece por servicio prestado, en función del arqueo del buque objeto del mismo, de acuerdo con la siguiente tabla:

Arqueo (GT)	Tasa (en euros)
Menor o igual que 1.500 GT	2,08
Mayor que 1.500 GT y menor o igual que 3.000 GT	2,49
Mayor que 3.000 GT y menor o igual que 4.000 GT	2,91
Mayor que 4.000 GT	3,33

b) Servicio de amarre y desamarre.

La cuota se establece por servicio prestado, en función del arqueo del buque objeto del mismo, de acuerdo con la siguiente tabla:

Arqueo (GT)	Tasa (en euros)
Menor o igual que 1.500 GT	2,08
Mayor que 1.500 GT y menor o igual que 3.000 GT	2,49
Mayor que 3.000 GT y menor o igual que 4.000 GT	2,91
Mayor que 4.000 GT	3,33

c) Servicio de remolque.

La cuota se establece por servicio prestado, en función del arqueo del buque objeto del mismo, de acuerdo con la siguiente tabla:

Arqueo (GT)	Tasa (en euros)
Menor o igual que 1.500 GT	17,79
Mayor que 1.500 GT y menor o igual que 3.000 GT	21,34
Mayor que 3.000 GT y menor o igual que 4.000 GT	24,91
Mayor que 4.000 GT	28,46

4. Tasa por el ejercicio de la actividad comercial portuaria de consignación de buques.

La cuota por el ejercicio de la actividad comercial portuaria de consignación de buques se establece por servicio prestado, en función del arqueo del buque consignado, de acuerdo con la siguiente tabla:

Arqueo (GT)	Tasa (en euros)
Menor o igual que 1.500 GT	11,89
Mayor que 1.500 GT y menor o igual que 3.000 GT	14,26
Mayor que 3.000 GT y menor o igual que 4.000 GT	16,63
Mayor que 4.000 GT	19,02

5. Tasa por el ejercicio de actividad por el desarrollo de actividades portuarias inherentes a gestión y explotación de lonjas.

La cuota por el desarrollo de actividades portuarias inherentes a gestión y explotación de lonjas se establece por servicio prestado, en función de los kilogramos de pescado vendido en lonja.

El importe de la tasa será de 0,0015 euros por kilogramo de pescado vendido en la lonja.

El importe de la tasa anual será como máximo el 1 % de la cuantía resultante de aplicarle al importe total anual de ventas efectuadas en la lonja correspondiente a porcentaje autorizado en concepto de tarifa de gestión de cobro a aplicar por el adjudicatario a los usuarios en concepto de la prestación del servicio, y hasta un máximo de 30.300 €.

6. Restantes servicios y actividades comerciales e industriales portuarias.

La cuota anual de la tasa por el ejercicio de actividades comerciales o industriales portuarias no previstas en los artículos anteriores se establecerá por un porcentaje en función del importe neto de la cifra anual de negocio de la actividad desarrollada en el puerto al amparo de la autorización, de acuerdo con la siguiente tabla:

Actividad desarrollada	Tipo a aplicar
Fábricas de hielo, cámaras de frío; departamentos de armadores o exportadores; suministro de combustible a buques; recogida de desechos; medios mecánicos vinculados a las actividades portuarias, varadero, talleres de reparación de embarcaciones y depósito de embarcaciones, astilleros; depuradoras de molusco, cetarias, viveros, acuicultura; gestión de amarres náutico-recreativos, naves de almacenamiento de mercancía expedida	1 por 100

por vía marítima, redes de suministros y comunicaciones a la instalaciones portuarias, enseñanzas náuticas..	
Naves de almacén, logística; oficinas; venta de embarcaciones, efectos navales; industrias conserveras, transformación y manipulación de la pesca, suministro de combustible a automóviles propiedad de los usuarios del puerto.	1,50 por 100

El anterior listado de actividades posee a estos efectos un carácter indicativo y no limitativo.

Para aquellas concesiones, autorizaciones o cualquier otro título habilitante otorgado con anterioridad al 12 de diciembre de 2003, fecha de entrada en vigor de esta ley, para el ejercicio de actividades comerciales o industriales portuarias previstas en este punto, la cuota máxima anual de la tasa será de 30.300 euros para las actividades a las que se le aplique el tipo del 1 % y de 60.600 euros para aquellas actividades a las que se le aplique el tipo del 1,5 %.

A las concesiones, autorizaciones o cualquier otro título habilitante indicadas en el párrafo anterior, que sean actualizadas o modificadas respetando el plazo inicial de la original y mantengan su destino y actividad conforme a los títulos habilitantes iniciales, la tasa para aplicarles será de acuerdo con el indicado en el párrafo anterior.

Para aquellas concesiones, autorizaciones o cualquier otro título habilitante otorgado con posterioridad al 12 de diciembre de 2003, fecha de entrada en vigor de esta ley, para el ejercicio de actividades comerciales o industriales portuarias previstas en este apartado, la cuota máxima anual de la tasa será 60.600 euros para las actividades a las que se le aplique el tipo del 1 % y que vengan expresamente indicadas en el apartado correspondiente del cuadro anterior, y de 90.900 euros para aquellas actividades a las que se le aplique el tipo del 1,5 % .

En el supuesto del desarrollo de la actividad de exportación de pesca fresca en locales vinculados directamente la una lonja localizada en un puerto de la Comunidad Autónoma de Galicia, el importe de la tasa será de 0,0015 euros por kilo de pescado declarado por el uso del local objeto de autorización o concesión. También será de aplicación a la pesca fresca descargada en otro porto de la Comunidad Autónoma de Galicia qué entre en el puerto por vía terrestre, siempre y cuando se acredite el abono de la tarifa X-4 que corresponda.

. B) Actividades auxiliares no estrictamente portuarias.

Tendrán está consideración entre otras: locales y terrazas de hostelería, restauración, locales comerciales con uso no estrictamente portuario, suministro a vehículos rodados, otros.

1. Instalación en el dominio público portuario de terrazas de hostelería.

La cuota de la tasa por la instalación en el dominio público portuario de terrazas de hostelería, a aplicar en aquellas cuyo local asociado no esté sometido al pago de la tasa descrita en el apartado 3.2.B).2) por la totalidad de la actividad desarrollada, se establece por mesa autorizada y día o fracción en función de la intensidad de la actividad y de la temporada del año en la que se desarrolle la misma, de acuerdo con la siguiente tabla:

Intensidad de la actividad	Temporada (euros)		
	Alta	Media	Baja
Alta	0,96 €	0,73 €	0,48 €
Media	0,81 €	0,61 €	0,40 €
Baja	0,62 €	0,47 €	0,31 €

Se considerará que la intensidad de la actividad es alta cuando se desarrolle en los puertos de: Ribadeo, Burela, Celeiro, Ortigueira, Cedeira, Ares, Sada, Muros, Noia, Portosín, Porto do Son, Aguiño, Ribeira, Pobra do Caramiñal, Rianxo, Carril, O Xufre, Vilanova, Cambados, O Grove, San Vicente, Portonovo, Sanxenxo, Combarro, Pontevedra, Bueu, Cangas, Moaña y Baiona.

Se considerará que la intensidad de la actividad es media cuando se desarrolle en los puertos de: Foz, O Barqueiro, Cariño, Pontedeume, Malpica, Corme, Laxe, Camariñas, Muxía, Fisterra, Corcubión, Portocubelo, O Freixo, Testal, Cabo de Cruz, Meloxo, Meira, Aldán, Panxón y A Guarda.

Se considerará que la intensidad de la actividad es baja cuando se desarrolle en los restantes puertos e instalaciones no contemplados en los párrafos anteriores.

Se considerará temporada alta los meses de julio y agosto, temporada media los meses de junio y septiembre y temporada baja los restantes meses del año.

En el caso de que la autorización se otorgue por plazo de un año natural, se considerará a efectos de la aplicación de esta tasa que durante la temporada baja el período de desarrollo de la actividad será de 60 días.

2. Restantes servicios y actividades comerciales e industriales auxiliares no estrictamente portuarias.

La cuota anual de la tasa por el ejercicio de las restantes actividades comerciales o industriales auxiliares no estrictamente portuarias, se establece como el 2 por 100 del importe neto de la cifra anual de negocio de la actividad desarrollada en

el puerto al amparo de la autorización. La cuota anual máxima de esta tasa para aquellas concesiones, autorizaciones o cualquier otro título habilitante otorgado con anterioridad al 12 de diciembre de 2003, fecha de entrada en vigor de esta ley, para el ejercicio de los restantes servicios y actividades comerciales e industriales auxiliares no estrictamente portuarias será de 121.200 euros.»

3.3. La tasa será liquidada por Puertos de Galicia en la forma y plazos determinados reglamentariamente. Los sujetos pasivos deberán presentar las declaraciones que correspondan en la forma, lugar y plazos que se determinen reglamentariamente. Los sujetos pasivos de esta tasa estarán obligados a conservar, durante el plazo de prescripción, los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones, rentas y otros elementos necesarios para determinar la deuda tributaria. Así mismo, los sujetos pasivos quedarán obligados a llevar los libros y registros que reglamentariamente se establezcan.

En especial, cuando para la determinación de la cuantía de la tasa sea preciso el conocimiento del importe neto de la cifra anual de negocio, los sujetos pasivos tendrán las mismas obligaciones documentales y formales contables que las establecidas en las normas del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre sociedades.

4. La cuantía de la tasa habrá de figurar necesariamente en las condiciones de la autorización de actividad o, en su caso, de la concesión o autorización de ocupación privativa del dominio público.

5. En el supuesto de que la tasa sea exigible por adelantado, su cuantía se calculará, para el primer ejercicio, sobre las estimaciones efectuadas con relación al volumen de tráfico o de negocio y, en los ejercicios sucesivos, sobre los datos reales del año anterior.

6. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública la cuota de la tasa estará determinada por la suma de dos componentes:

- a) La cuota vigente en el momento del devengo con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 anterior.
- b) La mejora determinada en la licitación al alza por el adjudicatario de la concesión, expresada en la misma unidad que la cuota a que se refiere la letra a) anterior.